



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 3 de Febrero del 2004 -- N° 265

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.800 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		RESOLUCIONES:	
ACUERDOS:		MINISTERIO DE GOBIERNO	
MINISTERIO DE COMERCIO		GOBERNACION DE LA	
EXTERIOR:		PROVINCIA DE BOLIVAR:	
		-	Expídese la reforma al Reglamento para el Manejo de los Recursos del Fondo de Cesantía Privado de los Servidores 8
04 024	GPE INEN-ISO/IEC 7 (Directrices para la redacción de normas apropiadas para el uso en la evaluación de la conformidad) 2		CONSEJO NACIONAL DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:
04 025	NTE INEN 2 258 (Productos derivados del petróleo. Gasolina para aviación. Requisitos) 2	0205	Modificase la Resolución N° 173, publicada en el Registro Oficial N° 189 del 14 de octubre del 2003, referente a los profesionales obstetricas-tras y psicólogos clínicos, de servicios clínicos del sector público 8
04 026	GPE INEN-ISO/IEC 51 (Aspectos de seguridad. Instrucciones para su inclusión en las normas) 3		DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL:
04 027	NTE INEN 2 360 (Tubos de polietileno de pared estructurada e interior lisa para alcantarillado. Requisitos e inspección) 3	257/2004	Expídense las normas para implementar las enmiendas al Convenio SOLAS 74 (12-XII-2002) y en especial el Código Internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias (Código PBIP), para las compañías navieras y sus buques de tráfico nacional 9
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS:			
108	Expídense la Estructura Orgánica por Procesos 4		

Págs.

No. 04 024

FUNCION JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA
DE LO FISCAL:**

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:

64-2001	Iván Merchán Ordóñez en contra del Director General de Rentas	11
32-2002	Willington Hernán Gende Ampuero en contra del Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de Manta ...	13
48-2002	Empresa Minaexplo Loja S.A. en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	14
68-2002	Elsy Verónica Hermida Acosta en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro	15
80-2002	Empresa Alvarez Barba S.A. en contra del Director General de Rentas	16
102-2002	Serrano Hat Export Cía. Ltda. en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas	16
18-2003	ADAPAUSTRO S.A. en contra del Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de Cuenca	17
98-2003	Doctor Carlos Echeverría Pinos en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito	19
104-2003	Doctor Carlos Echeverría Pinos en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito	20

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO:

16-AN-2002	Acción de nulidad interpuesta por la Sociedad BOPP del Ecuador Cía. Ltda., contra la Resolución N° 565, expedida por la Secretaría General de la Comunidad Andina	21
------------	---	----

ORDENANZA METROPOLITANA DE QUITO:

0112	Reformatoria de la C-057 del 14 de septiembre del 2001, relacionada con la Comisión Permanente de Turismo	36
------	---	----

ORDENANZA MUNICIPAL:

-	Cantón Portoviejo: Reformatoria, codificatoria a la Ordenanza de determinación y recaudación de la tasa de recolección de basura y aseo público	37
---	---	----

FE DE ERRATAS:

-	A la publicación del Decreto Ejecutivo N° 1040, publicado en el Registro Oficial N° 212 de 17 de noviembre del 2003	40
---	---	----

**LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad adscrita a esta Secretaría de Estado ha formulado la Guía Práctica Ecuatoriana **GPE INEN-ISO/IEC 7. DIRECTRICES PARA LA REDACCION DE NORMAS APROPIADAS PARA EL USO EN LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD (Primera Revisión)**;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN;

Que, esta guía práctica representa un justo equilibrio de intereses entre productores y consumidores;

VISTA la recomendación del Consejo Directivo del INEN, constante en el informe correspondiente, en el sentido de que esta guía sea oficializada con el carácter de VOLUNTARIA, en virtud del interés del país; y,

En uso de la facultad que le concede el Art. 8 del Decreto Supremo No. 357 del 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 del 7 de septiembre de 1970,

Acuerda:

Art. 1° Oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Primera Revisión de la Guía Práctica Ecuatoriana **GPE INEN-ISO/IEC 7** (Directrices para la redacción de normas apropiadas para el uso en la evaluación de la conformidad), que establece las directrices para ayudar a los comités técnicos en la redacción de normas apropiadas para el uso en la evaluación de la conformidad de productos y cuyo texto se publica como anexo a este acuerdo.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 16 de enero del 2004.

f.) Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

No. 04 025

**LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad adscrita a esta Secretaría de Estado ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 258 PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO. GASOLINA PARA AVIACION, REQUISITOS**;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN;

Que, esta norma técnica representa un justo equilibrio de intereses entre productores y consumidores;

VISTA la recomendación del Consejo Directivo del INEN, constante en el informe correspondiente, en el sentido de que esta norma sea oficializada con el carácter de VOLUNTARIA, en virtud del interés del país; y,

En uso de la facultad que le concede el Art. 8 del Decreto Supremo No. 357 del 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 del 7 de septiembre de 1970,

Acuerda:

Art. 1° Oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 258** (Productos derivados del petróleo. Gasolina para aviación. Requisitos), que establece los requisitos que debe cumplir la gasolina para aviación que se comercializa en el país y cuyo texto se publica como anexo a este acuerdo.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 16 de enero del 2004.

f.) Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

No. 04 026

**LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad adscrita a esta Secretaría de Estado ha formulado la Guía Práctica Ecuatoriana **GPE INEN-ISO/IEC 51 ASPECTOS DE SEGURIDAD, INSTRUCCIONES PARA SU INCLUSION EN LAS NORMAS**;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN;

Que, esta guía práctica representa un justo equilibrio de intereses entre productores y consumidores;

VISTA la recomendación del Consejo Directivo del INEN, constante en el informe correspondiente, en el sentido de que esta guía sea oficializada con el carácter de VOLUNTARIA, en virtud del interés del país; y,

En uso de la facultad que le concede el Art. 8 del Decreto Supremo No. 357 del 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 del 7 de septiembre de 1970,

Acuerda:

Art. 1°.- Oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Guía Práctica Ecuatoriana **GPE INEN-ISO/IEC 51** (Aspectos de seguridad. Instrucciones para su inclusión en las normas), que proporciona a los redactores de normas instrucciones para la inclusión de aspectos de seguridad en las normas. Es aplicable a cualquier aspecto relacionado con la gente, la propiedad o el ambiente, o una combinación de uno o más de éstos (por ejemplo, gente; gente y propiedad; gente, propiedad y ambiente) y cuyo texto se publica como anexo a este acuerdo.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 16 de enero del 2004.

f.) Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

No. 04 027

**LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad adscrita a esta Secretaría de Estado ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 360 TUBOS DE POLIETILENO DE PARED ESTRUCTURADA E INTERIOR LISA PARA ALCANTARILLADO, REQUISITOS E INSPECCION**;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN;

Que, esta norma técnica representa un justo equilibrio de intereses entre productores y consumidores;

VISTA la recomendación del Consejo Directivo del INEN, constante en el informe correspondiente, en el sentido de que esta norma sea oficializada con el carácter de VOLUNTARIA, y con vigencia de un año, en virtud del interés del país; y,

En uso de la facultad que le concede el Art. 8 del Decreto Supremo No. 357 del 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 del 7 de septiembre de 1970,

Acuerda:

Art. 1°.- Oficializar con el carácter de VOLUNTARIA y con vigencia de un año la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 360 (Tubos de polietileno de pared estructurada e interior lisa para alcantarillado. Requisitos e inspección), que establece los requisitos y métodos de ensayo para tubos de polietileno de pared estructurada e interior lisa para uso en sistemas a gravedad, como drenaje y alcantarillado y cuyo texto se publica como anexo a este acuerdo.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 16 de enero del 2004.

f.) Ivonne Juez Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

N° 108

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES**

Considerando:

Que, dentro de las políticas de modernización del Estado, se viene aplicando a nivel del sector público, la Estructura Orgánica de las instituciones por procesos que permite acogerse a un sistema más adecuado y eficiente en el desarrollo de las actividades públicas;

Que, la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional-OSCIDI, mediante Resolución N° 047 de 27 de diciembre del 2002, emite dictamen favorable definitivo al Estatuto y Estructura Orgánica por Procesos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; dictamen que ante el reclamo del MOP, es ratificado por el Secretario Nacional Técnico de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público-SENRES, a través del oficio N° 00139 de 10 de diciembre del 2003;

Que, el señor Director de Recursos Humanos del MOP, en memorando N° 553-DRH-ADS de 12 de diciembre del 2003, a base de los documentos mencionados en el considerando precedente, solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica del Portafolio a mi cargo la elaboración del acuerdo ministerial; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Implantar en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones la Estructura Orgánica por Procesos, en los términos constantes en la Resolución N° OSCIDI 2002 047 de 27 de diciembre del 2002, ratificada por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público-SENRES con oficio N° 00139 de 10 de diciembre del 2003, que se anexan al presente acuerdo ministerial como documentos habilitantes.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de diciembre del 2003.

f.) Ing. Estuardo Peñaherrera Gallegos, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

**SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS
Y REMUNERACIONES DEL SECTOR
PUBLICO - SENRES**

Oficio N° SENRES 00139

Quito, 10 de diciembre del 2003.

Ingeniero

Estuardo Peñaherrera Gallegos

**MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y
COMUNICACIONES**

En su despacho

Señor Ministro:

De conformidad con el oficio N° 3979 DP-DIN de fecha 3 de octubre del 2003, en que solicita reconsiderar el cambio de denominación del Subsecretario de Vialidad por el Director General de Obras Públicas-Juez Nacional de Caminos; me permito exponer la siguiente consideración:

- De acuerdo al Reglamento del Sistema Nacional de Clasificación de Puestos, capítulo 5, artículo 26, incisos primero y segundo. Textualmente dicen: **“Las denominaciones de los puestos constantes en las Leyes y Decretos quedarán reformadas y se sujetarán a la nomenclatura que establece el presente decreto y sus reformas, y a los títulos específicos de las clases correspondientes.**

Las actas, convenios, actuaciones judiciales y extrajudiciales y demás documentos públicos y privados en que de acuerdo a las Leyes y Reglamentos especiales debe constar la denominación específica del puesto del servidor que lo suscribe, no se invalidarán por el cambio de denominación resultante en la implementación del Sistema Nacional de Clasificación de puestos”.

Por lo expuesto, es necesario puntualizar que este cambio de denominación, de ninguna forma invalida el acto administrativo, por el contrario, se ratifica la legalidad. Adicionalmente en el proceso de Dirección y Coordinación de la Gestión Vial Estatal, cuyo responsable es el Subsecretario de Vialidad, se establecen las competencias y responsabilidades que le corresponde al Director General de Obras Públicas.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mi sentimiento de consideración y estima.

Atentamente,

f.) Dr. Juan Abel Echeverría Ramírez, Secretario Nacional Técnico de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público.

N° OSCIDI.2002-047

EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE SERVICIO CIVIL Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 058 de 27 de octubre de 1993, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 320 del 19 de noviembre de 1993, se aprobó el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 060 de 26 de septiembre del 2000, publicado en el Registro Oficial N° 187 de 19 de octubre del 2000, se procede a reformar el Reglamento Orgánico Funcional;

Que, mediante Resolución N° OSCIDI-2001-0116 de 17 de diciembre del 2001, la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional emite informe favorable a la Estructura Orgánica por Procesos en forma Transitoria del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

Que, mediante oficio N° 5606.DP-DIN de 3 de diciembre del 2002 el Subsecretario de Obras Públicas, remite la documentación sustentatoria de la Estructura Orgánica por Procesos;

Que, la filosofía de una gestión por procesos, se basa en un análisis permanente y mejoramiento continuo de los diferentes procesos institucionales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 41, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 11 de 25 de agosto de 1998,

Resuelve:

Art. 1. Emitir dictamen favorable definitivo al Estatuto y Estructura Orgánica por Procesos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, subsecretarías y direcciones provinciales integrado por los siguientes macro procesos; procesos y subprocesos:

1. MACROPROCESOS GOBERNANTES

1.1 DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO VIAL

Responsable: Ministro.

1.2 GESTION DEL DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO

Responsable: Subsecretario General.

1.3 DIRECCION Y COORDINACION DE LA GESTION VIAL ESTATAL

Responsable: Subsecretario de Vialidad.

1.4 ADMINISTRAR LA POLITICA DE CONCESIONES

Responsable: Subsecretario de Concesiones.

2. PROCESOS HABILITANTES

2.1 DE ASESORIA

2.1.1 ASESORAMIENTO LEGAL, con los subprocesos:

2.1.1.1. ELABORACION DE CONVENIOS Y CONTRATOS

2.1.1.2. ESTUDIOS JURIDICOS

2.1.1.3. PATROCINIO JUDICIAL

Responsable: Director Técnico de Area.

2.1.2 CONTROL INTERNO, con los subprocesos:

2.1.2.1. ASESORAR EN ASUNTOS FINANCIEROS

2.1.2.2. AUDITORIAS FINANCIERAS, DE GESTION Y EXAMENES ESPECIALES

Responsable: Director Técnico de Area.

2.1.3 PLANIFICACION, con los subprocesos:

2.1.3.1. PLANIFICACION INSTITUCIONAL

2.1.3.2. PLANIFICACION DE LA SEGURIDAD NACIONAL, DEFENSA CIVIL Y MOVILIZACION, EN EL AMBITO DEL MINISTERIO

2.1.3.3. CONTROL DEL SISTEMA DE GESTION INSTITUCIONAL

Responsable: Director Técnico de Area.

2.2 DE APOYO

2.2.1 GESTION DE RECURSOS FINANCIEROS, con los subprocesos:

2.2.1.1. PRESUPUESTO

2.2.1.2. CONTABILIDAD

2.2.1.3. ADMINISTRACION DE CAJA

Responsable: Director Técnico de Area.

2.2.2 GESTION DE RECURSOS ORGANIZACIONALES

2.2.2.1. GESTION DE LOS RECURSOS HUMANOS

2.2.2.2. GESTION DE RECURSOS TECNOLOGICOS

2.2.2.3. SERVICIOS INSTITUCIONALES

2.2.2.4. IMAGEN INSTITUCIONAL

Responsable: Director Técnico de Area.

3. MACROPROCESOS GENERADORES DE VALOR

SUBSECRETARIA DE VIALIDAD:

3.1. GESTION DE LA RED VIAL ESTATAL, con los procesos:

- 3.1.1 CAPTACION DE RECURSOS FINANCIEROS
- 3.1.2 NORMALIZACION Y SUPERVISION DE ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES
- 3.1.3 CONSERVACION DE LA RED VIAL ESTATAL

Responsables: Directores Técnicos de Area.

SUBSECRETARIA DE CONCESIONES:

- 3.2. GESTION DE LAS CONCESIONES, con los procesos:
 - 3.2.1 ANALISIS DE ESTUDIOS TECNICOS
 - 3.2.2 CONTROL DE LAS CONCESIONES

Responsables: Directores Técnicos de Area.

4. PROCESOS DESCONCENTRADOS:

Subsecretarías provinciales: Azuay; Guayas; Manabí; y, Pastaza.

Direcciones provinciales: Esmeraldas; Los Ríos; El Oro; Carchi; Imbabura; Cotopaxi; Tungurahua; Chimborazo; Bolívar; Cañar; Loja; Sucumbíos; Napo; Morona Santiago; Orellana; y, Zamora Chinchipe.

4.1. MACRO PROCESO GOBERNANTE:

SUBSECRETARIAS Y DIRECCIONES PROVINCIALES

- 4.1.1. DIRECCION DE LA GESTION ADMINISTRATIVA Y TECNICA EN SU AMBITO, con los siguientes procesos:
 - 4.1.1.1. APROBAR Y LEGALIZAR LOS INFORMES TECNICOS, ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS, PLAN OPERATIVO ANUAL Y ACCIONES DE PERSONAL DENTRO DEL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS, EN CUMPLIMIENTO DE LAS DELEGACIONES RESPECTIVAS
 - 4.1.1.2. LEGALIZAR LOS CONTRATOS DE CONFORMIDAD A LA REGLAMENTACION INTERNA VIGENTE
 - 4.1.1.3. AUTORIZAR LAS ADQUISICIONES DE CONFORMIDAD A LA REGLAMENTACION INTERNA VIGENTE

Responsables: Subsecretarios y directores provinciales.

4.2. MACRO PROCESOS HABILITANTES:

ASESORIA JURIDICA (Subsecretarías)

- 4.2.1. ASESORAMIENTO EN ASUNTOS LEGALES, con los siguientes procesos:
 - 4.2.1.1. ELABORAR, REVISAR LOS CONVENIOS Y CONTRATOS; Y REVISAR LOS REGLAMENTOS

- 4.2.1.2. TRAMITAR ASUNTOS JUDICIALES
- 4.2.1.3. ELABORAR Y PRESENTAR INFORMES LEGALES

Responsable: Coordinador.

ADMINISTRATIVA - FINANCIERA

- 4.2.2. ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, con los procesos:
 - 4.2.2.1. FINANCIERO
 - 4.2.2.2. RECURSOS HUMANOS
 - 4.2.2.3. ADMINISTRATIVO

Responsables: Coordinador de procesos.

4.3. MACRO PROCESO AGREGADOR DE VALOR:

- 4.3.1. PROGRAMACION, SUPERVISION, FISCALIZACION DE ESTUDIOS, CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO VIAL INCLUIDA SU EJECUCION, con los siguientes procesos:
 - 4.3.1.1. ELABORAR EL PLAN OPERATIVO ANUAL
 - 4.3.1.2. ADMINISTRAR LOS CONTRATOS DE EJECUCION Y/O FISCALIZACION DE ESTUDIOS, DE OBRAS Y/O MANTENIMIENTO VIAL
 - 4.3.1.3. ELABORAR LAS PLANILLAS
 - 4.3.1.4. DAR ASISTENCIA TECNICA PROVISIONAL Y DEFINITIVA LOS ESTUDIOS Y OBRAS VIALES

Responsable: Coordinador.

Art. 2. En los términos de la presente resolución se expedirá el correspondiente acuerdo ministerial, con el organigrama que se adjunta y que constituye parte de esta resolución.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA: En el momento en que el Consejo Nacional de la Judicatura instrumente los proyectos modificatorios conforme lo establece la disposición transitoria vigésima sexta de la Constitución Política de la República, el Ministerio de Obras Públicas, transferirá las funciones de juzgamiento establecidas en la Ley de Caminos a la Función Judicial.

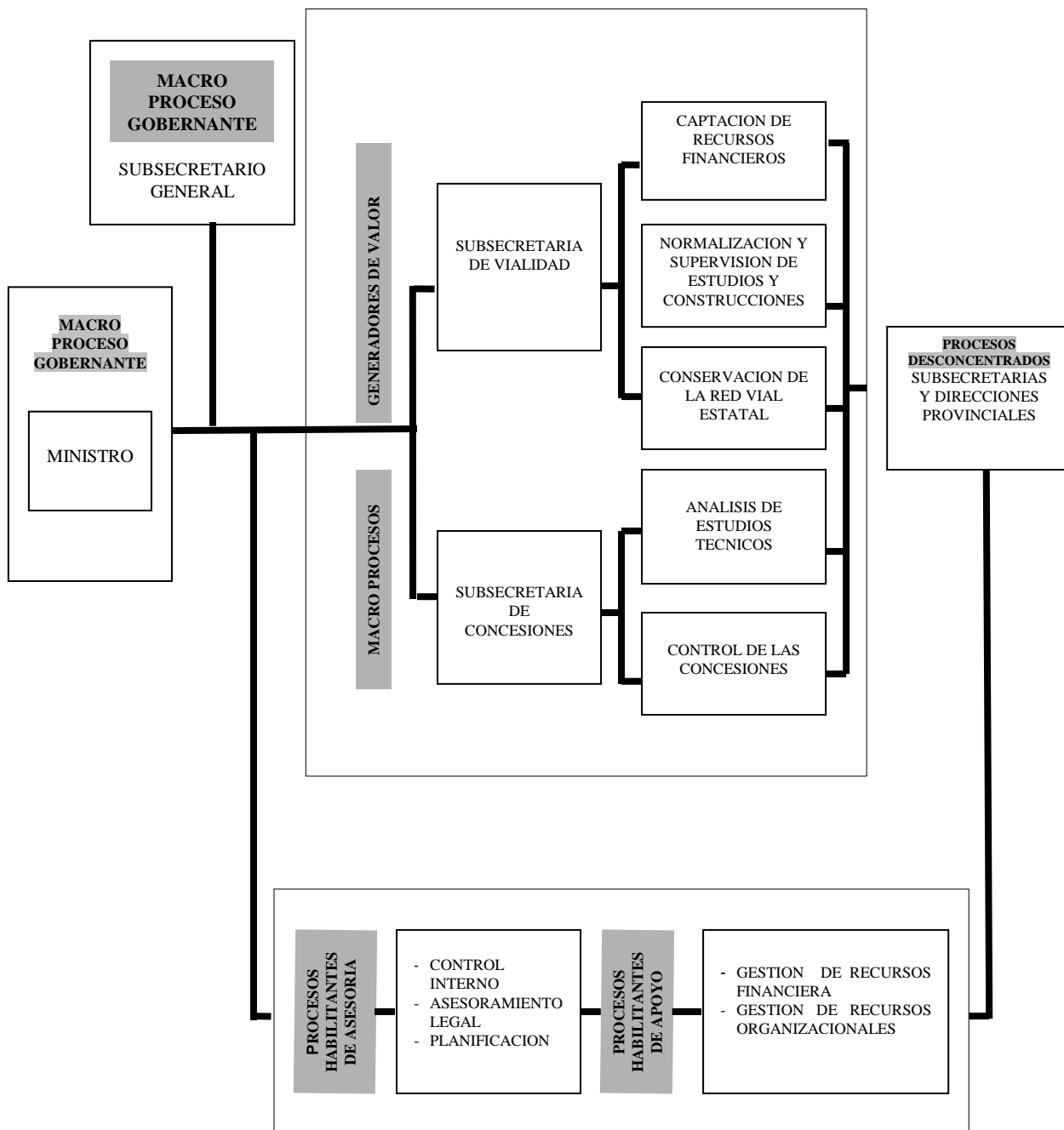
Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 27 de diciembre del 2002.

f.) Lcdo. Tito Herrera Vinueza, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional.

Certifico.- Que es fiel copia del original.- f.) Vinicio Flores Cueva, Secretario General, encargado, SENRES.- Quito, 16 de enero del 2004.

ORGANIGRAMA DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES



Certifico.- Que es fiel copia del original.- f.) Vinicio Flores C., Secretario General, encargado SENRES.- Quito, 16 de enero del 2004.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA**GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE BOLIVAR****Considerando:**

En la administración del señor ex Gobernador Lcdo. William Fierro Ramos, se expidió el Reglamento para el manejo de los recursos del fondo de cesantía privado de los servidores del Ministerio de Gobierno que laboran en la provincia de Bolívar, publicado en el Registro Oficial de fecha 6 de junio del 2002, reglamento que dadas las condiciones económicas actuales prácticamente necesita de ciertas reformas que mejoren el acceso especialmente a los préstamos que pueden acceder sus beneficiarios;

En la sesión del Directorio, llevada a efecto el día martes 16 de diciembre del 2003, a las 10h30 aprobaron estas reformas; y,

En uso de las atribuciones que la ley contempla,

Resuelve:**EXPEDIR LA REFORMA AL REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS DEL FONDO DEL CESANTIA PRIVADO DE LOS SERVIDORES DEL MINISTERIO DE GOBIERNO QUE LABORAN EN LA PROVINCIA DE BOLIVAR.**

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 8 inciso tercero, por el siguiente: CUANTIA.- Los préstamos que se concedan a cargo del fondo de cesantía se lo hará bajo la siguiente modalidad.

En préstamos ordinarios y extraordinarios, los préstamos ordinarios se los otorgará hasta un monto máximo de mil dólares y los extraordinarios desde los mil dólares en adelante. A los funcionarios de libre remoción se les podrá otorgar anticipos de sueldos, anticipo que se lo hará de acuerdo a la remuneración que perciben.

Sustitúyase el inciso quinto por el siguiente: PLAZO Y FORMA DE PAGO.- Los préstamos ordinarios se los otorgará hasta un plazo de 24 meses y los préstamos extraordinarios se establecerá un plazo de acuerdo a lo que establezca el informe de la comisión de crédito. Los anticipos de sueldo se los otorgará hasta un plazo máximo de dos meses.

Luego del inciso noveno dirá: RENOVACION Y AMPLIACION DEL PRESTAMO.- El beneficiario tendrá opción a renovar o ampliar su préstamo, previo a la cancelación de pago de por lo menos el 50% del mismo.

Luego del inciso catorce dirá: APROBACION DE LOS PRESTAMOS.- Se conformará una comisión de crédito que estará integrada por el abogado de la Gobernación, Tesorera de la Asociación de Empleados del Ministerio de Gobierno de Bolívar, Tesorera de la Gobernación de Bolívar y por el Coordinador del fondo, quienes emitirán un informe sobre la factibilidad de conceder el préstamo extraordinario, a la vez solicitarán los documentos y garantías sustentables que permitan asegurar el cobro del crédito y acreditar la solvencia económica del beneficiario.0

Si el informe de la comisión de crédito es favorable, el Directorio del fondo a través de quien lo preside podrá autorizar se conceda el préstamo.

La solicitud para la obtención del préstamo lo recibirá el Coordinador del fondo, hasta los primeros quince días de cada mes, y los préstamos se entregarán hasta los primeros veinte y cinco días de cada mes.

DISPOSICION TRANSITORIA.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de la suscripción sin perjuicio de que sea publicado en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones de la Gobernación de la Provincia de Bolívar, a los dieciséis días del mes de diciembre del 2003.

f.) Lcdo. Patricio Camacho Lombeida, Gobernador de la provincia de Bolívar.

No. 0205

**EL CONSEJO NACIONAL DE
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO****Considerando:**

Que el artículo 25 literal c) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación del Sector Público, dispone que todos los servidores públicos deben cumplir 40 horas de jornada de trabajo, excepto los casos calificados de profesionales o asesores técnicos que deban prestar sus servicios en jornadas parciales;

Que los profesionales obstetricas-tras y psicólogos clínicos, de servicios clínicos del sector público, viene laborando con horarios de trabajo de 4 horas diarias, amparándose en sus leyes respectivas, percibiendo remuneraciones equivalentes al 100% del sueldo básico del servidor público;

Que una vez estudiado y analizado el informe presentado por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público - SENRES, fue aprobado en sesión del 30 de diciembre del 2003; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas,

Resuelve:

ARTICULO UNICO: En el artículo 1 de la Resolución No. 173, publicado en el Registro Oficial N° 189 del 14 de octubre del 2003, sustitúyase la frase "que laboran en jornada completa" por el siguiente texto: "conforme a la jornada diaria de labor establecida en la norma jurídica vigente".

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 días del mes de diciembre del 2003.

f.) Dr. Raúl Izurieta Mora Bowen, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

f.) Fernando Yépez Villacís, Subsecretario Administrativo, Ministerio de Economía y Finanzas.

f.) Abg. Jaime Barragán V., representante de los empleados y de los trabajadores.

f.) Dr. Juan Abel Echeverría R., Secretario Nacional - SENRES.

Certifico.- Que es fiel copia del original.

f.) Dr. Juan Abel Echeverría R., Secretario Nacional Técnico de SENRES, Secretario Permanente del CONAREM.

Quito, 26 de enero del 2004.

N° 257-2004

**DIRECCION GENERAL DE LA MARINA
MERCANTE Y DEL LITORAL**

Considerando:

Que el Ecuador es parte contratante del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS, 74);

Que el convenio SOLAS 74, mediante la Resolución 2 de la Conferencia de los gobiernos contratantes del Convenio adoptó en el Capítulo XI-2 las enmiendas relativas a las medidas especiales para incrementar la seguridad y protección marítima (12-XII-02), una de las cuales contiene el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (PBIP), el mismo que exige que los buques, las compañías y las instalaciones portuarias cumplan **obligatoriamente** las prescripciones estipuladas en la Parte "A" de ese código, que entrará en vigor el **1 de julio del 2004**. En la Parte "B" del mismo, se encuentran las orientaciones relativas a la implementación de las disposiciones sobre protección tanto del Convenio SOLAS 74 como de la Parte "A" de dicho código;

Que la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, DIGMER en representación del Gobierno Nacional y en uso de las facultades conferidas por las leyes arriba mencionadas, debe hacer cumplir las nuevas prescripciones de este código a las compañías navieras y sus buques de tráfico nacional, para detectar y prevenir actos que supongan una amenaza para la protección del sector del transporte marítimo y portuario, y adoptar las medidas preventivas contra tales sucesos;

Que mediante la Resolución No. 244/2003 se emitieron disposiciones específicas para el cumplimiento del Código PBIP a instalaciones portuarias, compañías y sus buques de tráfico internacional, sin embargo es necesario emitir prescripciones a las compañías navieras y sus buques de tráfico nacional; y,

En uso de las facultades que le concede el literal c) del Art. 7 de la Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial y en concordancia con el literal b) del Art. 5 de la Ley General de Puertos,

Resuelve:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES NORMAS PARA IMPLEMENTAR LAS ENMIENDAS AL CONVENIO SOLAS, 74 (12-XII-2002) Y EN ESPECIAL EL CODIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LOS BUQUES Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS (CODIGO PBIP), PARA LAS COMPAÑIAS NAVIERAS Y SUS BUQUES DE TRAFICO NACIONAL.

Art. 1.- Disponer el cumplimiento del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (PBIP), a las compañías navieras y sus buques de tráfico nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 2.- Las naves que se determinan a continuación deberán cumplir con el Código de Protección a Buques e Instalaciones Portuarias:

- a) Naves de turismo que han sido autorizadas para llevar más de 35 pasajeros;
- b) Buques gaseros de cualquier tonelaje;
- c) Buques petroleros de más de 500 TRB; y,
- d) Buques pesqueros de tráfico internacional de más de 500 TRB.

Las naves de bandera extranjera que operan en aguas nacionales bajo contrato de asociación, fletamento o arrendamiento, mientras dure aquella relación, cumplirán con las disposiciones de esta resolución.

Art. 3.- Emitir las disposiciones específicas como se indican a continuación:

3.1.- COMPAÑIAS NAVIERAS Y SUS BUQUES DE TRAFICO NACIONAL

1. Toda compañía naviera que opere buques de bandera nacional en tráfico nacional deberá designar un Oficial de la Compañía para la Protección Marítima (OCPM) y un Oficial de Protección del Buque (OPB) para cada uno de sus buques.
2. Entre las responsabilidades del Oficial de la Compañía para la Protección Marítima (OCPM), están:
 - a) Verificar que se realice la Evaluación de Protección del Buque (EPB);

- b) Verificar que se prepare el Plan de Protección de cada Buque de la Compañía (PPB);
 - c) Presentar el Plan de Protección del Buque (EPB) para la aprobación de la Autoridad Marítima Nacional (DIGMER);
 - d) Verificar que el plan de protección respectivo se lleve a bordo del buque; y,
 - e) Coordinar permanentemente sus acciones con el Oficial de Protección del Buque (OPB) y con el Oficial de Protección de la Instalación Portuaria (OPIP).
- 3) La responsabilidad de preparación del Oficial de la Compañía para la Protección Marítima, del Oficial de Protección del Buque y del personal involucrado en la protección marítima, recae en la compañía o armador.
- 4) La compañía se asegurará de que en el Plan de Protección del Buque (PPB) conste una declaración de que el Capitán ostenta la máxima autoridad y la responsabilidad de adoptar decisiones en relación con la seguridad y la protección del buque y de solicitar ayuda a la compañía o a la DIGMER, cuando el caso o situación lo amerite.
- 5) La compañía garantizará que el Oficial de la Compañía para la Protección Marítima (OCPM) y el Oficial de Protección del Buque (OPB) cuentan con el apoyo necesario para sus tareas y responsabilidades conforme el Capítulo XI-2 de SOLAS, 74 y del Código PBIP.
- 6) La Evaluación de Protección del Buque (EPB) es parte integrante y esencial de la elaboración y actualización del Plan de Protección del Buque (PPB).
- 7) La Evaluación de la Protección del Buque EPB incluirá:
- a) Identificación de las medidas, procedimientos y actividades existentes en relación con la protección;
 - b) Identificación y evaluación de las actividades esenciales a bordo que es importante proteger;
 - c) Identificación de las posibles amenazas para las actividades esenciales a bordo del buque y la probabilidad que se concreten, a fin de establecer medidas de protección y el orden de prioridad de las mismas; y,
 - d) Identificación de los puntos débiles, incluidos los relacionados con el factor humano en relación con su perfil ocupacional, políticas y procedimientos.
- 8) La Evaluación y el Plan de Protección del Buque podrán ser elaborados por el Oficial de la Compañía para la Protección Marítima (OCPM), o por una Organización de Protección Reconocida (OPR), de entre las calificadas por DIGMER.
- 9) El Plan PPB comprenderá las medidas a tomarse y los procedimientos a seguir para los tres niveles de protección que determine la Autoridad Marítima Nacional. El plan se ocupará, como mínimo de lo siguiente:
- a) Medidas previstas para evitar que se introduzcan a bordo del buque armas, sustancias peligrosas y dispositivos destinados a ser utilizados contra personas, buques o instalaciones portuarias y cuyo transporte no esté autorizado;
 - b) Identificación de las zonas restringidas y medidas para prevenir el acceso no autorizado a ellas;
 - c) Medidas para prevenir el acceso no autorizado al buque;
 - d) Procedimientos para hacer frente a las amenazas para la protección o a un fallo de las medidas de protección, incluidas las disposiciones necesarias para mantener las operaciones esenciales del buque o de la interfaz buque-puerto;
 - e) Procedimientos para responder a cualquier instrucción que emita la DIGMER sobre el Nivel de Protección 3;
 - f) Procedimientos para la evacuación en caso de amenaza para la protección o de fallo de las medidas de protección;
 - g) Tareas del personal de a bordo al que se le asignen responsabilidades de protección y del resto del personal de a bordo en relación con la protección;
 - h) Procedimientos para verificar las actividades de protección;
 - i) Procedimientos para la formación, los ejercicios y las prácticas relacionados con el plan de protección;
 - j) Procedimientos para la interfaz con las actividades de protección de las instalaciones portuarias;
 - k) Procedimientos para el examen periódico del plan y su actualización;
 - l) Procedimientos para informar de los sucesos que afecten a la protección marítima;
 - m) Identificación del Oficial de Protección del Buque;
 - n) Identificación del Oficial de la Compañía para la Protección Marítima OCPM, con sus datos de contacto para las 24 horas del día;
 - o) Procedimientos para garantizar que se llevan a cabo las inspecciones, pruebas, calibrado y mantenimiento del equipo de protección de a bordo;

- p) La frecuencia con que se deberá someter a prueba o calibrar el equipo de protección de a bordo;
- q) Identificación de los lugares donde se encuentren los dispositivos para activar el sistema de alerta de protección del buque; y,
- r) Procedimientos, instrucciones y orientaciones para la utilización del sistema de alerta de protección del buque, así como para su prueba, activación, desactivación y reactivación y para limitar el número de falsas alarmas.
- 10) El Plan de Protección del Buque (PPB) deberá ser presentado a la DIGMER para su aprobación, luego de lo cual, extenderá el Certificado Internacional de Protección del Buque (CIPB).
- 11) El plan puede mantenerse en formato electrónico, pero deberá estar protegido contra el acceso o divulgación no autorizados.
- 12) Las medidas de protección previstas en el PPB deben haberse implantado cuando se lleve a cabo la verificación inicial del cumplimiento de lo prescrito en el Capítulo XI-2 y en la Parte A del Código PBIP. De lo contrario no podrá expedirse el Certificado Internacional de Protección del Buque (CIPB).
- 13) En cada buque se designará un **Oficial de Protección del Buque (OPB)**. Sus **principales tareas**, además de las contenidas en el Código PBIP, son las siguientes:
- a) Realizar inspecciones periódicas de la protección del buque para asegurarse de que se mantienen las medidas de protección que corresponda;
- b) Mantener y supervisar la implantación del PPB, incluyendo sus enmiendas;
- c) Coordinar los aspectos de protección en la manipulación de las provisiones y de la carga del buque con personal ajeno al mismo y con los Oficiales de Protección de las Instalaciones Portuarias (OPIP) pertinentes;
- d) Proponer modificaciones al PPB;
- e) Informar al Oficial de la Compañía para la Protección Marítima OCPM de toda deficiencia e incumplimiento descubiertos durante las auditorías internas, revisiones periódicas, inspecciones de protección y verificaciones del cumplimiento y ejecución de cualquier medida correctiva;
- f) Promover la toma de conciencia de la protección y la vigilancia a bordo;
- g) Garantizar que se ha impartido formación adecuada al personal de a bordo;
- h) Notificar todos los sucesos que afecten a la protección;
- i) Coordinar la implantación del PPB con el Oficial de la Compañía para la Protección Marítima OCPM; y,
- j) Garantizar el funcionamiento, prueba, calibrado y mantenimiento adecuados del equipo de protección.

Art. 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Guayaquil, en esta Dirección General, a los cinco días del mes de enero del año dos mil cuatro.

f.) Homero Arellano Lascano, Contralmirante, Director General.

N° 64-2001

JUICIO DE IMPUGNACION

ACTOR: Iván Merchán Ordóñez.

DEMANDADO: Director General de Rentas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 13 de octubre del 2003; las 11h30.

VISTOS: Iván Merchán Ordóñez por sus propios y personales derechos, el 26 de junio del 2001 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 18 de los propios mes y año expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 dentro del juicio de impugnación 1751 propuesto en contra del Director General de Rentas. Concedido el recurso lo ha contestado la administración el 31 de julio del 2002 y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es componente para conocer el recurso en conformidad con el Art. 200 de la Constitución y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El actor fundamenta el recurso en las causales 1ª, 3ª, 4ª y 5ª de la Ley de Casación y afirma que al expedirse la sentencia se han infringido las siguientes normas: el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política; los artículos 94, numeral primero, 274, inciso segundo y 288, inciso segundo del Código Tributario; los artículos 39, letra i), 57 y 78 de la Ley del Impuesto a la Renta; 75 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; y, 10 del Código Civil. Alega que se ha producido la caducidad de la facultad determinadora, pues han transcurrido más de tres años entre la fecha de la declaración y la de la notificación con la orden de determinación y que al caso no es aplicable la caducidad de seis años prevista en el numeral 2 del Art. 94 del Código Tributario, que no se ha resuelto lo concerniente a la nulidad de las actas de fiscalización, cuestión que se incluyó en la demanda, habiéndose contravenido el inciso segundo

del Art. 288 del código indicado; que las notas de venta no afectaron el costo de las mercaderías y que se ha producido errónea interpretación de la norma sexta del Art. 75 de la Ley del Impuesto a la Renta; que contraviniéndose el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución y el inciso segundo del Art. 288 del Código Tributario no existe debida fundamentación en las glosas establecidas en las actas de fiscalización por los ejercicios 1978, 1979 y 1980; que Joyería Goyesca no registró en forma independiente los descuentos en compras sino que registró las compras por su valor neto, forma de contabilizar admitida y que no ha causado perjuicio al Fisco; que la falta del documento que justifique el ingreso del dinero recibido no es materia de discusión; que el débito en las cuentas, obligaciones por pagar y el acreditamiento respectivo por cien mil sucres, no afecta a resultados; que la glosa referente a la cuenta gastos generales sin comprobantes no está motivada; que la norma sexta del Art. 75 Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta no es aplicable a las facturas por servicios; que las remuneraciones por horas extras son deducibles para el cálculo del impuesto a la renta, pese a lo cual no se ha hecho mérito de esa deducción; que respecto de la glosa por arrendamiento la Administración no ha probado que el actor tenía vivienda propia para desestimar la deducción; y, que sin razón alguna se ha rechazado la deducción por pago a profesionales. La Administración en el mencionado escrito de contestación de 31 de julio del 2001 sustenta que en conformidad al Art. 94 del Código Tributario no ha operado la caducidad; que las actas de fiscalización son válidas; que en la sentencia se ha analizado debidamente todos los puntos de la controversia; y, que no se ha incurrido en ninguna de las causales alegadas por el actor para que se case la sentencia. TERCERO.- Respecto de la caducidad por el ejercicio 1978, se observa que la declaración fue presentada el 2 de abril de 1979, fs. 29 de los autos y que la notificación de la orden de trabajo 05996 se efectuó el 2 de mayo de 1982, fs. 42 de los autos, habiendo transcurrido más de tres años, por lo que, al tenor del Art. 94, numeral 1 del Código Tributario, operó la caducidad de la administración para levantar el acta de fiscalización por el impuesto a la renta del mencionado ejercicio. En dicha acta no consta que se haya ocultado un tipo de ingresos para que se aplique la caducidad de seis años prevista en el numeral segundo del propio artículo. Basta leer las explicaciones que constan en dicha acta para concluir que se trata de observaciones sobre ingresos declarados, de ninguna manera glosas por ocultamiento de ingresos. Sostener lo contrario llevaría a propiciar la equivocada tesis de que toda caducidad es de seis años lo cual riñe con los propósitos de la ley de conceder a la administración un mayor plazo para descubrir el ocultamiento de ingresos. Por lo expuesto se declara la caducidad de la facultad de la administración para haber levantado el acta de fiscalización por impuesto a la renta del ejercicio 1978, la cual, en consecuencia se deja sin efecto. CUARTO.- Respecto de la nulidad de las actas de fiscalización por los ejercicios 1979 y 1980 se señala que la misma puede ser declarada aún de oficio según lo previenen los artículos 132 y 287, inciso segundo del Código Tributario. Con todo, débese considerar que la nulidad por vicios de procedimiento, que podría ser la aplicable al caso presente, cabe declararla únicamente cuando cause indefensión o incida en la decisión del asunto, lo que no ha sucedido. Por ello deniégase la solicitud de nulidad en mención. QUINTO.- La parte del recurso que se refiere a las glosas fs. 212 y siguientes de los autos no cabe asumir en esta sede. En efecto, todos los puntos allí señalados, se encuentran dilucidados en el considerando

tercero de la sentencia recurrida y conciernen a la apreciación de la prueba, lo que no puede ser materia de casación. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 18 de junio del 2001 expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal únicamente respecto de la caducidad que se reconoce en los términos que constan en el considerando tercero de esta sentencia. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Hernán Quevedo Terán (V.S.), Ministros Jueces y Gustavo Durango Vela, Conjuetz Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR HERNAN QUEVEDO TERAN, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 13 de octubre del 2003; las 11h30.

VISTOS: El Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, Primera Sala, a los 18 días del mes de junio del 2001, expide sentencia dentro de la acción incoada por el señor Iván Merchán Ordóñez en contra del Director General de Rentas, quien suscribe la Resolución N° 2408 de 17 de abril de 1989, desechando la demanda y ratifica el contenido de la resolución impugnada, así como también de la Resolución N° 3189 de 12 de marzo del mismo año y confirmando, en consecuencia, las actas de fiscalización levantadas por impuesto a la renta de 1978, 1979 y 1980. El accionante en vista de ese fallo, presenta recurso de casación, constante a fojas 210 a 219 del primer cuerpo, que por cumplir con los requisitos formales del artículo 6 de la Ley de Casación, es calificado por la Sala falladora y admitido al trámite por esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, se le ha dado el trámite prescrito en la ley y habiéndose expedido la providencia de autos en relación, es pertinente resolver, a cuyo efecto se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurso lo funda en las causales contempladas en los numerales uno, tres, cuatro y cinco de la Ley de Casación, estimando que se han infringido, el numeral trece del artículo 24 de la Constitución, los artículos: 94, numeral uno; 274, numeral dos; 286, numeral dos del Código Tributario; los artículos 78, numeral uno; 39, literal i); y, 57 de la Ley del Impuesto a la Renta; el artículo 75 de su reglamento y el artículo 10 del Código Civil. TERCERO.- Por manera que traduciendo tales disposiciones, el accionante estima debe casarse la sentencia por los siguientes puntos de derecho: de acuerdo al artículo 24, numeral 13 de la Constitución Política, las resoluciones de los poderes públicos que afectan a las personas deberán ser motivadas, con la enunciación de las normas jurídicas o principio en que se haya fundado, el Código Tributario en su artículo 94 preceptúa que la

caducidad operará en tres años, contados desde la fecha de la declaración en los tributos que exija determinación por el sujeto pasivo, en el 274 se presume la validez de los hechos, actos o resoluciones de la Administración Tributaria que no hayan sido impugnados expresamente, en las reclamaciones administrativas o en la contenciosa ante el respectivo Tribunal y que respecto de los impugnados corresponderá a la administración probar los hechos y actos del contribuyente de los que se deduzca la existencia de la obligación y su cuantía, y en el artículo 286, numeral dos, analiza lo atinente a las excepciones propuestas y el efecto de que si el excepcionante no las aclara o completa en el plazo que se le hubiere concedido, sobre la Ley del Impuesto a la Renta, tomando en cuenta las normas invocadas, el artículo 78, numeral uno, establece que se deberá llevar, como principio general, la contabilidad por el sistema de partida doble, en idioma español y en moneda nacional, para registrar el movimiento económico y determinar los resultados imputables al respectivo año fiscal; el artículo 57 se refiere a los gastos de deducción que permite la ley, que serán los que se efectúen para obtener, mantener y conservar las rentas gravadas por ella; y, el artículo 39, literal i) que habla sobre los gastos deducibles, textualmente dice: "Los gastos que se efectúen necesaria y exclusivamente para obtener la renta". Finalmente, el artículo 10 del Código Civil manifiesta que no podrá en ningún caso declarar válido a un acto, que la ley ordena que sea nulo. CUARTO.- Se hace hincapié que no se referencia la norma reglamentaria invocada, debido a que las causales de la casación, establece taxativamente, el que sean disposiciones con categoría de ley. QUINTO.- En el escrito sintetiza los antecedentes e insiste en la caducidad para fiscalizar el ejercicio de 1978, mas la norma traída a colación, si bien establece los tres años, pero está sujeta, lógicamente, a que la declaración haya sido realizada, dentro del período que el contribuyente tenía para hacerlo y no con posterioridad, como se analiza, tanto, en la sentencia como en la contestación al recurso que obra a fojas 6, 7 y 8 del segundo cuerpo. SEXTO.- Luego consta un análisis pormenorizado de cada una de las glosas, bajo el acápite "NULIDAD DE LAS ACTAS DE FISCALIZACION POR 1979 y 1980". Tal nulidad es un elemento, recientemente, traído a la discusión y no guarda relación con el replicatorio de que se lee a fojas 9 del primer cuerpo, cuyo texto dice: "En mérito a las consideraciones expuestas, ruego al H. Tribunal Fiscal, como pretensión principal, dejar sin efecto las resoluciones Nos. 2408 de 17 de abril de 1989 y 3185 de 12 de marzo de 1984; y, por ende las Actas de Fiscalización a que se refieren, o como pretensión subsidiaria, dejar sin efecto las glosas confirmadas por dichas Resoluciones", donde de ninguna manera se está solicitando la declaración de nulidad de las actas de fiscalización. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación. Devuélvase, publíquese.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces y Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 32-2002

JUICIO DE IMPUGNACION

ACTOR: Willington Hernán Gende Ampuero.

DEMANDADO: Oliver Guillén Vélez, Gerente Distrital en Manta de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 1 de octubre del 2003; las 17h00.

VISTOS: Con escrito de 6 de marzo del 2002 Oliver Guillén Vélez, Gerente Distrital en Manta de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, propone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 de Portoviejo el 4 de febrero del 2002 y del auto de negativa de ampliación de 28 de febrero del 2002 en el juicio N° 56-2002 seguido por Willington Hernán Gende Ampuero. Funda el recurso en las causales 1, 3 y 5 del Art. 3 de la Ley de Casación porque se han violado los artículos 168, 169 y 173 del Código de Procedimiento Civil; 1743 y 1744 del Código Civil; 23, numerales 26 y 27 de la Constitución Política de la República; 77 de la Ley Orgánica de Aduanas; y, 85 del Código Tributario. Concedido el recurso que se ha corrido traslado al actor, éste no ha contestado. Pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso propuesto a causa de lo que dispone el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente sostiene que en la sentencia al reconocer que se ha producido la aceptación tácita del reclamo presentado por el actor se ha desconocido que la resolución dictada por el Gerente Distrital de Manta de la Corporación Aduanera Ecuatoriana ha sido expedida dentro del término previsto en el Art. 77 de la Ley Orgánica de Aduanas, indica que esa resolución ha sido notificada al interesado mediante tres boletas, la última de las cuales se ha entregado el 21 de agosto del 2001, es decir dentro del plazo legal teniendo en cuenta que el reclamo inicial se ha presentado el 9 de julio del 2001. Dice que en la sentencia se desconocen estos hechos y se da valor a documentos que se les califica de ilegales. TERCERO.- Analizado el proceso se observa que la reclamación se presentó el 9 de julio del 2001, fs. 3 del proceso, la resolución que niega reclamación formulada por Willington Hernán Gende Ampuero, la expide el Gerente Distrital de la Aduana de Manta, el 21 de agosto del 2001, fs. 65 y 66 del proceso; notificándose al reclamante el propio día 21 de agosto del 2001, fs. 67 del proceso. Las notificaciones posteriores del 22 y 23 de agosto que obran a fs. 67 del proceso, fueron innecesarias y carecen de efecto. Por consiguiente, si entre el 9 de julio y el 21 de agosto del 2001, fechas de la reclamación y la notificación legal de la resolución, transcurrieron 30 días hábiles exactos, no operó el silencio positivo a favor del reclamante Willington Hernán Ampuero, previsto en el Art. 77 de la Ley Orgánica de Aduanas. En razón de lo expuesto, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 4 de febrero del 2002 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 de Portoviejo en el juicio de

impugnación N° 56-2001 y declara la validez y eficacia jurídica de la resolución de 21 de agosto del 2001 expedida por el Gerente Distrital de la Corporación Aduanera de Manta. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces y Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 48-2002

JUCIO DE IMPUGNACION

ACTORA: Minaexplor Loja S.A.

DEMANDADO: Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 13 de octubre del 2003; las 17h45.

VISTOS: El Dr. Andrés Márquez Cordero, Procurador Fiscal del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 30 de abril del 2002 interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Fiscal N° 3 de Cuenca el 10 de abril del 2002 en el juicio N° 99/00 seguido por la Empresa Minaexplor Loja S.A. en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Concedido el recurso se ha corrido traslado al representante legal de la empresa actora que no ha comparecido a hacer observaciones. Pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Por lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley de Casación, esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso. SEGUNDO.- El recurrente sustenta el recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación al sostener que la sentencia incurre en falta de aplicación de preceptos jurídicos relacionados con la valoración de la prueba que haya conducido a una equivocada aplicación o no aplicación de normas de derecho. Señala que el fundamento para el recurso radica en la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba ya que sostiene que en la sentencia se expresa que a pedido de la Corporación Aduanera Ecuatoriana dentro de la estación de prueba se ha solicitado que la Contraloría informe sobre la existencia de un examen especial que culmine en la realización de una rectificación de tributos a cargo de Minaexplor Loja S.A. Sostiene que si existe el informe de Contraloría el mismo que acompaña en copia al escrito de recurso como documento habilitante el que debe considerarse para fines de aplicar el Art. 50 de la Ley Orgánica de Aduanas. TERCERO.- El Art. 6 de la Ley de Casación establece requisitos de fondo y forma que debe reunir el escrito de casación de una sentencia; del examen del recurso presentado por el Procurador Fiscal de la CAE no aparece que se haya dado cumplimiento al mandato del

expresado Art. 6. Así mismo, la jurisprudencia sentada tanto por la Sala de lo Fiscal como por las demás salas especializadas de la Corte Suprema de Justicia de aplicación obligatoria, dispone que en el escrito de recurso el recurrente debe demostrar en forma inequívoca cuál es la norma legal que se ha violado en la sentencia, cuál la que ha dejado de aplicarse y la forma en que esas supuestas faltas hayan incidido en la sentencia. De la misma manera, es de la esencia del recurso de casación atacar la sentencia por considerar que en ella no se ha valorado debidamente la prueba existente y cuáles son las normas legales que se han infringido en este supuesto. En el escrito de recurso del presente caso se hace saber en forma expresa que a ese escrito se está acompañando la prueba en que el recurrente cree sustentar el recurso; dichos documentos que no obran de autos dentro del juicio principal no sirven de fundamento legal para sustentar el recurso por lo que éste se vuelve improcedente. Por lo expuesto, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Hernán Quevedo Terán (V.S.), Ministros Jueces y Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR HERNAN QUEVEDO TERAN, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 13 de octubre del 2003; las 17h45.

VISTOS: El Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3, con sede en la ciudad de Cuenca, el 10 de abril del 2002 expide sentencia dentro de la acción de impugnación propuesta por el señor ingeniero Julio Blas Caballero, representante legal de Minaexplor Loja S.A., en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, declarando con lugar la demanda. El doctor Andrés Márquez Cordero presenta recurso de casación, manifestando que lo hace como procurador fiscal, el mismo que es calificado por el Tribunal juzgador conforme consta a fojas 389 del cuarto cuerpo y sube a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, donde con dos votos de mayoría se lo admite a trámite, existiendo un voto salvado al respecto. En esta Sala se lo sustancia conforme a las normas pertinentes y se ha expedido la providencia de autos en relación, motivos por los cuales es pertinente emitir el pronunciamiento, a cuyo efecto se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en conformidad a lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente considera que se ha aplicado erróneamente en la apreciación de la prueba, el artículo 50, literal c) de la Ley Orgánica de Aduanas. TERCERO.- Como causal invocada es la tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. CUARTO.- El recurso de casación como especial y extraordinario trata de implementar la legalidad de lo judicial, sin que sea dable al juzgador actuar de oficio ni corregir desfases objetivos constantes en el

escrito de interposición. QUINTO.- En tal sentido, el artículo 4 de la Ley de Casación dice, textualmente: "Legitimación.- El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquella. No será admisible la adhesión al recurso de casación". Así también la resolución obligatoria de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial de 26 de enero de 1998, determina que el defensor que haya venido actuando en el proceso, podrá interponer el recurso de casación, siempre y cuando lo haga a ruego del recurrente. A fojas 33 del primer cuerpo se halla el nombramiento otorgado al doctor Andrés Márquez Cordero como procurador fiscal de la CAE, suscrito por el ingeniero Jaime Santillán Pesántez, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en donde, claramente se le autoriza para que intervenga en la defensa de la Administración Aduanera ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3. Al momento de interponer la casación, el doctor Márquez Cordero no lo hace a ruego del recurrente y al no contar con autorización expresa para acogerse a la casación no podía presentarlo, en razón de incumplir con el Art. 4 de la Ley de Casación y la resolución obligatoria de la Corte Suprema de Justicia. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces y Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 68-2002

JUICIO DE IMPUGNACION

ACTORA: Elsy Verónica Hermida Acosta.

DEMANDADO: Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 15 de octubre del 2003; las 10h45.

VISTOS: Elsy Verónica Hermida Acosta el 27 de mayo del 2002 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 17 de los propios mes y año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca dentro del juicio de impugnación 176-01 propuesto en contra del Director Regional del

Servicio de Rentas Internas del Austro. Negado el recurso fue interpuesto el de hecho el cual fue aceptado dándose curso a la casación. La administración no ha producido la correspondiente contestación y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La actora fundamenta el recurso en las causales 1ª, 2ª y 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia recurrida se han infringido los artículos 18, numeral 3, 23 numerales 25 y 26, 24, numerales 1, 3 y 7, y 141 de la Constitución Política; 13, 70, 132, 337, 340, 345, 350, 366 y 387 del Código Tributario; y, 395 del Código de Procedimiento Penal. Sustenta que las resoluciones impugnadas se refieren a libros contables, lo que no procede porque ella no se encuentra entre los contribuyentes que deben llevar contabilidad, que las obligaciones de llevar registros de ingresos y gastos y la de presentar tales registros cuando existe requerimiento al propósito son de diferente naturaleza, que en las resoluciones impugnadas se sanciona por no llevar tales registros; que no se toma en cuenta la prescripción de la sanción; que al imponer las multas no se ha tomado en cuenta las circunstancias de la infracción; que por ello se ha impuesto el máximo de la sanción. TERCERO.- En las resoluciones 661 y 662 de 5 de octubre del 2001 que obran entre fs. 2 y 5 de los autos, se sanciona a la actora "por no llevar registros de ingresos y egresos" en los ejercicios 1998 y 1999. Cuando se expidieron las resoluciones en cuestión aún no se había producido la prescripción de tres años prevista en el Art. 366 del Código Tributario. Sin embargo a la fecha en que se emitió la sentencia impugnada, 17 de mayo del 2002, había prescrito la sanción respecto del ejercicio 1998. Las circunstancias agravantes, atenuantes y eximentes previstas en los artículos 344, 345 y 346 conciernen a los delitos mas no a las contravenciones para cuya configuración basta la transgresión de la norma en conformidad a lo que previene el inciso primero del Art. 342 del propio código. Obra del proceso que la actora ha ejercitado su derecho de defensa sin que por lo tanto quepa sustentar que se han infringido su derecho de defensa y las garantías del debido proceso. En conformidad con los artículos 386 y 96 e) se debe tener por contravención el incumplimiento de los deberes específicos que la respectiva Ley Tributaria establezca. El inciso segundo del Art. 20 de la Ley de Régimen Tributario prevé que quienes efectúen actividades empresariales y los trabajadores autónomos no obligados a llevar contabilidad deberán llevar una cuenta de ingresos y egresos. Las multas tributarias no causan intereses, según lo ha reconocido esta Sala. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia de 17 de mayo del 2002 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 declara prescrita la acción para el cobro de la multa por el ejercicio de 1998, confirma la multa impuesta por el ejercicio 1999 y declara que respecto de esta última no procede el cobro de intereses. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces y Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 80-2002

JUICIO DE IMPUGNACION**ACTORA:** Empresa Alvarez Barba S.A.**DEMANDADO:** Director General de Rentas.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 15 de octubre del 2003; las 14h38.

VISTOS: La Administración Tributaria el 25 de junio del 2002 interpone recurso de casación de la sentencia N° 1722 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 el 6 de junio del 2002 en el juicio N° 13088 propuesto por la Empresa Alvarez Barba S.A. en contra del Director General de Rentas. Concedido el recurso se ha corrido traslado al actor que no ha comparecido. Pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso por lo establecido en el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La recurrente funda el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación porque considera que en la sentencia no se han aplicado los artículos 1 y 2 de la Ley del Impuesto a las Transacciones Mercantiles que consideran al uso o consumo personal como determinantes para que se cause el impuesto lo cual es desconocido por la sentencia en el punto 4.2. Estima que no existe transferencia que pueda ser afectada contablemente en exclusiva tratándose de la cuenta de inventarios y activos fijos vehículos y que en la especie el vehículo se reputa autoconsumido por la empresa por tratarse de un producto que expende. Acepta que es cierto que en el caso de la especie no ha existido transferencia de dominio pues el vehículo ha seguido siendo de propiedad de la empresa pero que sí ha existido uso o consumo personal. TERCERO.- La sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 en el punto CUARTO de su considerando tercero examina detenidamente lo relacionado con las glosas establecidas a cargo de la actora por impuesto a las transacciones mercantiles y en el punto 4.1 las glosas se han establecido en la Resolución N° 311 sin que ellas consten en el acta de fiscalización impugnada por lo que, aplicando la jurisprudencia que al respecto ha estimado precedente y debido a que la Administración Tributaria ha aceptado tácitamente la existencia de este proceder irregular, ha dejado sin efecto las glosas así establecidas. En el punto 4.2. del considerando tercero la sentencia examina exclusivamente la glosa relacionada con la supuesta transferencia de dominio de un vehículo de propiedad de la empresa. La Sala juzgadora luego de valorar la prueba existente en el proceso llega a la conclusión de que la Administración Tributaria no ha demostrado de ninguna manera ni durante el proceso de la fiscalización ni dentro del juicio que en realidad se haya producido esa transferencia, que es el único motivo en el que se funda el fiscalizador actuante para establecer la glosa y que el Director General de Rentas lo ha confirmado. La situación que la Procuradora Fiscal menciona de un supuesto autoconsumo no ha sido materia de discusión ni durante la reclamación administrativa, ya que no consta en la Resolución 311 ni durante el juicio. El vehículo que origina la glosa de acuerdo al informe pericial que ha sido aceptado por la Sala juzgadora, que no ha merecido reparo alguno de

la administración, siguió siendo de propiedad de la empresa por cuya razón es aceptable, por responder a una realidad de derecho que no se ha producido el hecho imponible por no haber transferencia alguna. El vehículo sigue siendo de propiedad de la empresa y sigue figurando en sus activos por lo que no se ha producido violación de ninguna norma legal. En el escrito de recurso no se ha dejado fijado la forma en que la sentencia haya podido violar normas no invocadas porque resulta que adquirir un vehículo para uso de la empresa ya originó el pago del impuesto a las transacciones mercantiles que no puede repetirse por permanecer bajo su propiedad. Por lo expuesto, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces y Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 102-2002

JUICIO DE IMPUGNACION**ACTOR:** Dr. Leonardo Moreno Aguilar, Gerente y representante legal de Serrano Hat Export Cía. Ltda.**DEMANDADA:** Directora General del Servicio de Rentas Internas.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 13 de octubre del 2003; las 11h00.

VISTOS: La Directora General del Servicio de Rentas Internas el 13 de septiembre del 2002 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 23 de agosto del propio año emitida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación 51-01 propuesto por el doctor Leonardo Moreno Aguilar, Gerente y representante legal de Serrano Hat Export Cía. Ltda. Concedido el recurso no lo ha contestado la empresa y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia recurrida se ha incurrido en indebida aplicación del Art. 68 del Código Tributario; en errónea interpretación de los artículos 62 y 69A de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, en falta de aplicación de los artículos 6, 15 y 16 del Reglamento de Facturación y de la resolución de carácter general y obligatorio 0032 de la Directora General del Servicio de Rentas Internas. Sustenta que la Unidad de Devoluciones del IVA del Servicio de

Rentas Internas Regional del Austro no ha ejercitado la facultad determinadora, que según el Art. 169 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente hasta el 31 de diciembre del 2001 se debía acompañar a la solicitud copias certificadas de los comprobantes de venta, documentos de importación o exportación e información complementaria; que para la devolución del IVA debe demostrarse que los bienes, materias primas o servicios por cuya adquisición se satisfizo dicho tributo, se utilizaron para elaborar los productos que se exportaron y que se justifique su adquisición mediante comprobantes de venta que en este caso son facturas o liquidaciones de compras que deben cumplir los requisitos del Reglamento de Facturación; que el Art. 69A dispone que al pedido de devolución del IVA debe adjuntarse copias certificadas de las facturas que deben estar emitidas a nombre de la empresa solicitante y en las que se debe especificar el bien o servicio que se transfiere; que los documentos presentados por el exportador previamente a su devolución deben examinarse conforme a la Resolución 0032, expedida por la Directora General del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 27 de 29 de febrero del 2000. TERCERO.- Para situar en debida forma el caso ha de tenerse presente que la Unidad de Devoluciones de la Administración *per se* no emite determinaciones tributarias y que las liquidaciones que practica, a virtud de las cuales establece los valores que por IVA han de devolverse a los exportadores y los valores que no cabe se devuelvan por falta de requisitos deben considerarse actuaciones internas o preparatorias de la administración; que los actos administrativos relevantes son, en el caso que se analiza, las resoluciones emitidas por la Directora General del Servicio de Rentas Internas que constituyen una respuesta a las peticiones de devolución del IVA; que las acciones de impugnación, en consecuencia, conciernen a esas resoluciones; que para que operen las devoluciones, los peticionarios han de cumplir los requisitos previstos en la ley, en el reglamento y en la Resolución 0032 indicada, la cual es de carácter general y obligatoria en los términos del Art. 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas. CUARTO.- Las resoluciones expedidas por la Directora General del Servicio de Rentas Internas 00170 de 22 de febrero del 2001 (fs. 3 y 4 de los autos); 00316 de 19 de abril del 2001, (fs. 57 y 58); 00253 de 21 de marzo del 2001 (fs. 83 a 85); 00400 de 14 de mayo del 2001 (fs. 106 y 107); 00471 de 1 de junio del 2001 (fs. 135 y 136) deciden los valores que deben devolverse y los que no, una vez analizada la información y respaldos, según se lee en los párrafos terceros de los considerandos de las mismas. Los actos administrativos y entre ellos las resoluciones, que en este caso en forma inusual se refieren a varios peticionarios, gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad en conformidad a lo que prevé el Art. 82 del Código Tributario. El hecho de haber resuelto las devoluciones solicitadas por varios peticionarios no ha incidido en la decisión del asunto ni ha causado indefensión, tanto más que la empresa actora ha propuesto sendas demandas de impugnación que acumuladas han servido de base para que se actúen pruebas. Por ello no hay nulidad que declarar respecto de los actos administrativos ni respecto del proceso. QUINTO.- En la consideración sexta de la sentencia recurrida la Sala juzgadora aprecia la prueba actuada, en especial los informes periciales, y concluye que los valores no devueltos se han retenido injustificadamente, decisión de mérito que comporta que los requisitos de forma se cumplieron para proponer las peticiones de devolución

del IVA. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces y Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 18-2003

JUICIO DE IMPUGNACION

ACTOR: Ing. Galo Salamea Molina, Gerente y representante legal de Adapaustro S.A.

DEMANDADO: Gerente Distrital de Cuenca de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 9 de octubre del 2003; las 11h10.

VISTOS: El Gerente Distrital de Cuenca de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 8 de enero del 2003 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 20 de diciembre del 2002 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca dentro del juicio de impugnación 1702 propuesto por el ingeniero Galo Salamea Molina, Gerente y representante legal de Adapaustro S.A. Concedido el recurso no lo ha contestado la empresa y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso interpuesto en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La administración fundamenta el recuro en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha aplicado erróneamente los artículos 273 y 274 del Código Tributario y el Reglamento de Guías de Movilización contenido en el oficio circular 172-GG/CAE de 22 de abril de 1999 vigente a la época. Sustenta que la garantía general rendida en conformidad al reglamento mencionado respalda los siniestros que puedan ocurrir durante la movilización de la mercadería; que la garantía en cuestión se vuelve exigible por acción de un tercero no necesariamente por parte de la aseguradora o de la asegurada; que ante la reclamación presentada por la empresa, al no haberse cumplido con la obligación de señalar el acto administrativo en los términos del Art. 114 del Código Tributario, se dispuso su archivo; que los gerentes regionales no tienen, de acuerdo al Reglamento Orgánico Funcional de la Corporación Aduanera, la facultad de ejercitar las garantías generales, cometido propio del Gerente Financiero a virtud de lo cual lo único que hizo la demandada es remitir la documentación necesaria para que se proceda a dicha ejecución; que la

empresa actora al momento de afianzar la guía de movilización estableció que el monto aproximado de los tributos equivalía a USD 21.222,43; que el oficio interno remitido al Gerente Financiero para la ejecución de la garantía no tenía que ser notificado a la empresa; que la garantía general comprende a la movilización según obra en el reglamento mencionado; que la pérdida o sustracción de mercaderías ocurrida durante el almacenamiento temporal o el depósito previstos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Aduanas, no es aplicable al presente caso; y, que en consecuencia solicita se niegue el pago indebido reconocido en la sentencia impugnada. TERCERO.- En la demanda, fs. 14 de los autos, la empresa pide concretamente: que se declare la inexistencia de la obligación tributaria cobrada indebidamente; que se declare la nulidad del procedimiento adoptado para la ejecución de la garantía aduanera; que se disponga la devolución de lo indebidamente pagado; y, que se sancione a quienes han procedido indebidamente y se le reconozcan daños y perjuicios. El acto administrativo que impugna fs. 10 de los autos, es la resolución de 20 de diciembre del 2001, fs. 2 de los autos, en la cual, por no haberse cumplido con la exigencia contenida en el numeral 4 del Art. 114, se da por no presentada la reclamación de la empresa de fecha 6 de diciembre del propio año. Esta reclamación contiene la petición concreta fs. 7 de los autos, de que se reconozca se ha pagado indebidamente veinte y un mil doscientos veinte y dos mil dólares 43/100 con más intereses, por haberse extinguido la obligación tributaria al tenor de lo que prevén los artículos 40 y 25 de la Ley Orgánica de Aduanas. Es de notar que en esta reclamación no constan otros ítems que obran en la demanda de impugnación, principalmente el referido a la nulidad del procedimiento de la ejecución de la garantía. CUARTO.- Las reclamaciones de devolución de lo indebidamente pagado, no suponen la existencia de un acto administrativo previamente expedido. Ellas se fundamentan en el hecho de haberse solucionado indebidamente una obligación tributaria y se las debe presentar ante el Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y tramitarlas conforme lo estatuye el Código Tributario (Art. 78 de la Ley Orgánica de Aduanas). La acción para solicitar la indicada devolución prescribe en tres años en conformidad al Art. 23 de la propia ley. La resolución de 20 de diciembre del 2001 carece de legitimidad por basarse en un supuesto equivocado y exigir la existencia previa de un acto administrativo, requisito no contemplado en el Art. 325 del Código Tributario. QUINTO.- La solicitud de que se proceda a la ejecución de la garantía general, Art. 75 1 b) de la ley indicada, dirigida por el Gerente Distrital al Gerente Financiero, no fue objetada por la empresa en la reclamación. Se la objetó en la demanda de impugnación. Sin embargo de ello sobre el particular se advierte que se trata de un acto interno de la administración que por sí mismo no comporta agravio a la actora y que no había razón de hacerla conocer. Lo que puede haber causado agravio a la empresa es el pago indebido que habría conllevado la ejecución de la tantas veces mencionada garantía. En consecuencia procede dejar sin efecto la nulidad del o de los actos administrativos expedidos para la ejecución de la garantía general y se debe afrontar el tema de fondo cual es si la actora tiene o no derecho a que se le devuelvan con intereses los valores que considera indebidamente pagados. SEXTO.- La administración en el escrito que contiene el recurso, párrafo segundo de fs. 242 reconoce que existe pérdida de la mercadería no imputable a la empresa. En conformidad al Art. 17 e) de la ley referida, se extingue la obligación tributaria por pérdida o destrucción de las

mercancías. Esta disposición es aplicable al caso presente. Si se quisiese aplicar el Art. 13 de la ley en cuestión referente al nacimiento de la obligación tributaria, habría que concluir que el mismo no ocurrió y que se ha satisfecho una obligación que no llegó a existir. En mérito de las consideraciones expuestas y en aplicación de criterio de equidad contemplado en el Art. 1062 del Código de Procedimiento Civil, para que no queden sacrificados los intereses de la justicia, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia de 20 de diciembre del 2002 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 y dispone que se devuelva a la empresa actora la suma indebidamente pagada de veinte y un mil doscientos veinte y dos dólares con cuarenta y tres centavos y los intereses que se calcularán en conformidad al Art. 21 del Código Tributario. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Hernán Quevedo Terán (V.S.), Ministros Jueces y Gustavo Durango Vela, Conjuetz Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR HERNAN QUEVEDO TERAN, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 9 de octubre del 2003; las 11h10.

VISTOS: La Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3, con sede en Cuenca, el 20 de diciembre del 2002, expide sentencia dentro de la acción de impugnación incoada por el representante legal de "ADAPAUSTRO S.A." en contra del Gerente Distrital V de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, aceptando la demanda, y en su parte resolutive, textualmente dice: "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta en todas sus partes la demanda planteada por el Ing. GALO ZALAMEA (sic) MOLINA, en su calidad de representante legal de la compañía ADAPAUSTRO S.A., en contra del señor Gerente del V Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y declara: 1.- La ineficiencia de Providencia de fecha de 20 de diciembre del año 2001, a través de la cual se impide el trámite del reclamo interpuesto por el actor. 2.- La nulidad e ineficiencia del (sic) Actos Administrativos, constante en el oficio N° 684 OEC-CAE-gf de 3 de Octubre del 2001, en el que se dispone se realice la ejecución de la Garantía Aduanera; y, 3.- Ordena la devolución de los valores indebidamente cobrados al ejecutar la garantía aduanera N° CUE000000010, esto es, la suma de veinte y un mil doscientos veinte y dos dólares 43/100 con más los intereses de Ley. Sin costas.- Notifíquese.". Su notificación origina que el doctor Juan González Harris, en su calidad de Gerente Distrital de Cuenca de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, ingrese su escrito, conteniendo el recurso de casación, el mismo que calificado por el Tribunal juzgador, sube a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se lo admite a

trámite, se lo sustancia de conformidad con la ley y se ha expedido la providencia de autos en relación, siendo en consecuencia, su estado el de resolverse, a cuyo efecto se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En el escrito de interposición del recurso, expresamente, se lo sitúa como causal la tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y estableciendo como normas infringidas tanto del artículo 273 y 274 del Código Tributario, como las del Reglamento de Guías de Movilización que estuvo vigente aquella época. TERCERO.- En esencia, el caso dice relación a que la Empresa "ADAPAUSTRO S.A.", suscribe un contrato de concesión con la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 2 de febrero del 2001, cuyo objeto es el funcionamiento de un almacén temporal como Aduana privada del Austro. En tal virtud, la concesionaria entrega una póliza de fidelidad de Olympus S.A. para cubrir la garantía aduanera desde el 9 de enero del 2001 y avalizar durante 365 días el cumplimiento de obligaciones tributarias aduaneras y demás formalidades ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana, conforme consta de fojas 174, 175 y 176 del segundo cuerpo. CUARTO.- Los actores dicen que mientras se producía el traslado de mercadería el 24 de agosto del 2001, mediante guía de movilización N° APA-AT-1094-01, destinados a la Compañía Comercial Salvador Pacheco Mora S.A., desde el patio de Autoridad Portuaria de la ciudad de Guayaquil, a las oficinas de la concesionaria en la ciudad de Cuenca, en el trayecto Durán-Bolicho de ha producido un robo, tanto del vehículo transportador como de los bienes en él contenidos, lo cual originaría estar dentro de la figura del caso fortuito o fuerza mayor y a decir de los accionantes, no generaría ninguna obligación tributaria, según los artículos 9, 10, 12, 13, 14, 16 y 17 de la Ley Orgánica de Aduanas, pese a lo cual la autoridad tributaria cobró la respectiva póliza. QUINTO.- Adapaustro S.A. ingresó el reclamo ante el Gerente del V Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, el mismo que a los 20 días del mes de diciembre del 2001, se lo consideró como no presentado, por no cumplir con los requisitos expuestos en la resolución y en concreto al numeral cuarto del artículo 114 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 119 del mismo código. Al ser legalmente notificada la empresa concesionaria, ingresó su acción ante el ya citado Tribunal Distrital, solicitando se declare la inexistencia de la obligación tributaria, la nulidad del procedimiento adoptado, se reconozca el pago indebido y que se sancione a quienes lo han originado. SEXTO.- Dentro del fallo, cuya parte resolutive ha sido transcrita al inicio de este pronunciamiento y conforme a un minucioso y detenido estudio de los cuatro cuerpos que forman el proceso, a no dudarlo, existe un hecho que se lo da como probado, pero de cuya prueba se carece, tal hecho es que se denuncia el robo del vehículo, se formula también la denuncia ante la Comisión de Tránsito del Guayas, existen informes para determinar el presunto robo, pero lo que no consta, es ninguna decisión judicial que establezca el cometimiento del delito, señalando autores, cómplices o encubridores, o el sobreseimiento respectivo, pero de lo cual en forma inequívoca, se evidencia la existencia del ilícito. SEPTIMO.- Estudiando el texto del contrato de concesión y el texto de las pólizas era responsabilidad de la concesionaria responder por el pago de tributos a que hubiere lugar, en caso de pérdida y daño de mercadería (numeral 7 de la cláusula décima tercera del contrato, fojas 18 y 181 del segundo cuerpo). OCTAVO.- En un resumen

general, al no haber la pieza jurídica expedida por la autoridad judicial competente, que determine el robo, al ser obligación de la concesionaria el pago de los tributos y al haberse efectivizado la póliza respectiva, no existe, de manera alguna, la figura del pago indebido y en consecuencia, dejan de tener efecto los otros petitorios de la demanda. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia, declarando la legalidad del cobro efectuado. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces y Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 98-2003

JUICIO DE EXCEPCIONES

ACTOR: Doctor Carlos Echeverría Pinos.

DEMANDADO: Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 14 de octubre del 2003; las 15h50.

VISTOS: La Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Fiscal, con voto de mayoría, el 9 de abril del 2003, dicta sentencia, aceptando la excepción propuesta por el doctor Carlos Echeverría Pinos, al procedimiento de ejecución iniciado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Ante ello, la Administración Municipal, se acoge al recurso de casación, el cual es calificado por el Tribunal juzgador, por lo que sube a conocimiento de esta Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia, en donde se le admite a trámite y se lo ha sustanciado de conformidad con la ley y habiéndose dictado la providencia de autos en relación, es su estado el de resolver, a cuyo efecto se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente se fundamenta en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, considerando que se ha dado una errónea interpretación del artículo 47 de la Ley sobre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, que fue publicada en el Registro Oficial N° 802 de 14 de mayo de 1975. Asevera que el artículo 47 citado, exonera a las mutualistas del pago de impuestos, tasas y contribuciones, exclusivamente, en los actos relativos a su constitución y funcionamiento como en todos los actos y contratos que celebraren y en los juicios en que comparecieren. Afirma que la Sala juzgadora no ha aplicado el fallo 168-93 del Tribunal de Casación del Tribunal Fiscal, que constituye norma obligatoria mientras por ley no se disponga lo

contrario, en el que se dispuso que el impuesto urbano no grava el acto o contrato, por lo que no se puede alegar exención del mismo al amparo del artículo 47 en referencia. TERCERO.- El artículo 47, en la parte final del primer inciso de la Codificación de la Ley sobre el Banco de la Vivienda y las asociaciones mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda dice que exonera del pago de toda clase de tributos al Banco de la Vivienda y a las mutualistas “en los actos relativos a su constitución y funcionamiento como en todos los actos y contratos en que intervenga y en los juicios en que compareciere”. El artículo 33 de la propia ley reconoce que las mutualistas son instituciones de derecho privado con finalidad social. El inciso 5 del numeral 3 del artículo 223 de la Ley General de Instituciones Financieras, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 439 de 12 de mayo de 1994, deroga entre otras normas, el Título II de la Ley del Banco de la Vivienda. En ese título consta la clasificación de las mutualistas como instituciones de derecho privado con finalidad social o pública. El artículo 193 de la Ley General de Instituciones Financieras, hoy 191 de la codificación, que se publica en el Registro Oficial N° 250 de 23 de enero del 2001, redefinió a las mutualistas como personas jurídicas y reguló su funcionamiento en su Título XIII, previsto en los artículos 193 y siguientes. El artículo 2 de la Ley General de Instituciones Financieras, junto a los bancos y otras entidades, las considera “instituciones financieras privadas”. En este mismo artículo se reconoce que las mutualistas tienen como actividad principal captar recursos para la vivienda, más al propio tiempo, se les permite efectuar las operaciones financieras, contempladas en el artículo 51 de la ley últimamente citada, salvo las previstas en los literales j), m), u) y w). En conclusión, las mutualistas desde que se expidió la Ley General de Instituciones Financieras, salvo las excepciones mencionadas, tienen las facultades que en el orden financiero se conceden a los bancos. De lo dicho, se entiende que las mutualistas, por las expresas disposiciones señaladas, ya no son instituciones de derecho privado con finalidad social, según se preveía en el derogado artículo 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. CUARTO.- El artículo 34, numeral 1 del Código Tributario exonera del pago de toda clase de impuestos, entre otras, “a las entidades de Derecho Privado con finalidad social o pública”. Esta exoneración ya no es aplicable a las mutualistas, pues, según queda analizado en el considerando precedente, actualmente ya no gozan de tal calidad. No consta que el artículo 331 de la Ley de Régimen Municipal contenga exoneración del impuesto a los predios urbanos a favor de las mutualistas. QUINTO.- Respecto a la petición formulada por el Procurador Judicial de la entidad actora con escrito de 24 de septiembre del 2003 para que este Tribunal de Casación declare la nulidad de la causa, invocando disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan la jurisdicción coactiva a esa materia, no puede ser considerada, puesto que se trata de un procedimiento coactivo para el cobro de créditos tributarios que se rige por las disposiciones propias previstas en el Código Tributario y solo de manera supletoria por las normas del Código de Procedimiento Civil. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 y dispone que el ejecutor continúe con el procedimiento coactivo 10213924, iniciado en contra de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Sebastián de Benalcázar. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces y Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 104-2003

JUICIO DE EXCEPCIONES

ACTOR: Dr. Carlos Echeverría Pinos.

DEMANDADO: Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 14 de octubre del 2003; las 11h30.

VISTOS: La Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Fiscal, con voto de mayoría, el 28 de abril del 2003, dicta sentencia aceptando la excepción propuesta por el doctor Carlos Echeverría Pinos, al procedimiento de ejecución iniciado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Ante ello, el doctor Alvaro Ojeda Hidalgo, Director Financiero Tributario del Servicio Metropolitano de Rentas Internas, interpone recurso de casación, que es calificado por el Tribunal juzgador, por lo que sube a conocimiento de esta Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia, en donde se lo admite a trámite y se lo ha sustanciado de conformidad con la ley y habiéndose dictado la providencia de autos en relación, es su estado el de resolver, a cuyo efecto se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente se fundamenta en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, considerando que se ha dado una errónea interpretación del artículo 47 de la Ley sobre el Banco Ecuatoriano del al Vivienda, que fue publicada en el Registro Oficial N° 802 de 14 de mayo de 1975. Asevera que el artículo 47 citado, exonera a las mutualistas del pago de impuestos, tasas y contribuciones, exclusivamente, en los actos relativos a su constitución y funcionamiento como en todos los actos y contratos que celebraren y en los juicios en que comparecieren. Afirma que la Sala juzgadora no ha aplicado el fallo 168-93 del Tribunal de Casación del Tribunal Fiscal, que constituye norma obligatoria mientras por ley no se disponga lo contrario, en el que se dispuso que el impuesto predial urbano no grava el acto o contrato, por lo que no se puede alegar exención del mismo al amparo del artículo 47 en referencia. TERCERO.- El artículo 47, en la parte final del primer inciso de la Codificación de la Ley sobre el Banco de la Vivienda y las asociaciones mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda dice que exonera del pago de toda

clase de tributos al Banco de la Vivienda y a las mutualistas “en los actos relativos a su constitución y funcionamiento como en todos los actos y contratos en que intervenga y en los juicios en que compareciere”. El artículo 33 de la propia ley reconoce que las mutualistas son instituciones de derecho privado con finalidad social. El inciso 5 del numeral 3 del artículo 223 de la Ley General de Instituciones Financieras, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 439 de 12 de mayo de 1994, deroga, entre otras normas, el Título II de la Ley del Banco de la Vivienda. En ese título consta la clasificación de las mutualistas como instituciones de derecho privado con finalidad social o pública. El artículo 193 de la Ley General de Instituciones Financieras, hoy 191 de la codificación, que se publica en el Registro Oficial N° 250 de 23 de enero del 2001, redefinió a las mutualistas como personas jurídicas y reguló su funcionamiento en su Título XIII, artículos 193 y siguientes. El artículo 2 de la Ley General de Instituciones Financieras, junto a los bancos y otras entidades, las considera “instituciones financieras privadas”. En este mismo artículo se reconoce que las mutualistas tienen como actividad principal captar recursos para la vivienda, mas al propio tiempo se les permite efectuar las operaciones financieras, contempladas en el artículo 51 de la ley últimamente citada, salvo las previstas en los literales j), m) u) y w). En conclusión, las mutualistas desde que se expidió la Ley General de Instituciones Financieras, salvo las excepciones mencionadas, tienen las facultades que en el orden financiero se conceden a los bancos. De lo dicho, se entiende que las mutualistas, por las expresas disposiciones señaladas, ya no son instituciones de derecho privado con finalidad social, según se preveía en el derogado artículo 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. CUARTO.- El artículo 34, numeral 1 del Código Tributario exonera del pago de toda clase de impuestos, entre otras “a las entidades de Derecho Privado con finalidad social o pública”. Esta exoneración ya no es aplicable a las mutualistas, pues, según queda analizado en el considerando precedente, actualmente ya no gozan de tal calidad. No consta que el artículo 331 de la Ley de Régimen Municipal contenga exoneración del impuesto a los predios urbanos a favor de las mutualistas. QUINTO.- Respecto a la petición formulada por el procurador judicial de la entidad actora con escrito de 24 de septiembre del 2003 para que este Tribunal de Casación declare la nulidad de la cusa, invocando disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan la jurisdicción coactiva a esa materia, no puede ser considerada, puesto que se trata de un procedimiento coactivo para el cobro de créditos tributarios que se rige por las disposiciones propias previstas en el Código Tributario y solo de manera supletoria por las normas del Código de Procedimiento Civil. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 y dispone que el ejecutor continúe con el procedimiento coactivo 010118590, iniciado en contra de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Sebastián de Benalcázar. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces y Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO 16-AN-2002

Acción de Nulidad interpuesta por la sociedad BOPP DEL ECUADOR CIA. LTDA., contra la Resolución N° 565, expedida por la Secretaría General de la Comunidad Andina

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en Quito a los treinta días del mes de julio del año dos mil tres.

VISTOS:

El escrito de demanda presentado ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el 14 de febrero del año 2002, por el apoderado de la sociedad BOPP DEL ECUADOR CIA. LTDA., en el que solicita la nulidad de la Resolución 565, expedida por la Secretaría General de la Comunidad Andina el 21 de noviembre del año 2001, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 733 de 22 de noviembre del mismo año.

El escrito de contestación de la demanda presentado por la Secretaría General de la Comunidad Andina en fecha 22 de abril del año 2002.

Las pruebas aportadas por las partes; el acta de la audiencia pública celebrada el día 29 de agosto del 2002, las conclusiones de las partes en esta controversia; y demás documentos obrantes en el expediente.

1. ACTUACION PROCESAL

La acción de nulidad que debe ser resuelta por el Tribunal se configura con los elementos procesales y las circunstancias de hecho y de derecho que las partes y el Juez Comunitario han actuado dentro del juicio, las cuales se relatan a continuación:

1.1. La Demanda:

Presenta la demanda la sociedad BOPP DEL ECUADOR CIA. LTDA., en contra de la Secretaría General de la Comunidad Andina por la expedición de la Resolución 565 citada, cuya nulidad solicita de manera expresa sea declarada, argumentando que con su expedición el órgano comunitario ha violado las normas que conforman el ordenamiento jurídico andino.

1.1.1. Fundamentos de Hecho:

La sociedad demandante relata como hechos que le sirven de fundamento a su acción, los que el Tribunal resume a continuación:

La sociedad, dice, tiene por objeto la elaboración, producción y comercialización de plásticos flexibles destinados a un sinnúmero de empaques; bien que técnicamente se denomina *película de polipropileno biorientado*, para cuya fabricación requiere adquirir como materia prima *resina de polipropileno en forma granulada*. Afirma que en la Subregión Andina existen dos empresas

que tienen por objeto la producción de esta *resina: PROPILCO* de Colombia y *PROPILVEN* de Venezuela, y que en tal sentido sólo de éstas se puede adquirir dicha materia prima dentro de la Subregión.

Mediante Resolución N° 306 la entonces Junta del Acuerdo de Cartagena, fijó equivocadamente en su artículo primero, la utilización del *propileno* producido en la Subregión, como insumo para la elaboración de la *película de polipropileno biorientado*, cuando realmente la materia prima utilizada para la fabricación de este material es la *polimeración del propileno* conocida como *polipropileno*. El artículo segundo de la citada resolución acepta como requisito de origen para la comercialización de la *película de polipropileno biorientado*, las importaciones de materia prima provenientes de terceros países, siempre y cuando sobre ellas se cancele el Arancel Externo Común.

Afirma que con ocasión de la expedición de la Decisión 322, normativa comunitaria que reguló las relaciones comerciales de la subregión con países de la ALADI, Centroamérica y el Caribe, países como Colombia, entre otros, celebraron con terceras naciones acuerdos de alcance de complementación económica que confieren a la *Película de Polipropileno biorientado* una ventaja con subrogado pecuniario frente a la normativa andina.

Desde la expedición de la Resolución 306, en la que se fija el requisito específico de origen, y teniendo en cuenta el desmedro que el producto tiene frente a las ventajas de la ALADI concedidas a terceros países, la sociedad BOPP DEL ECUADOR CIA. LTDA., ha sido y está siendo hostilizada, cada vez que importa la resina de polipropileno y comercializa su película de polipropileno biorientado en la subregión, al extremo de que se le ha impuesto, por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas de Colombia, la constitución de garantías a sus exportaciones regionales al refugio de simples sospechas.

Sostiene además, que a causa de dichas hostilidades y pese a la existencia de la Resolución 401 de la junta en la que se reconoció como injustificado que a las exportaciones a Colombia de película de polipropileno biorientado provenientes del Ecuador, se les impusiera la constitución de garantías, el 2 de marzo del año 2000, la Dirección de Impuestos y Aduanas de Colombia, impuso nuevamente a las importaciones de este producto, la exigencia de garantías que amparen un posible incumplimiento de la exigencia del requisito específico de origen, establecido por la Resolución 306.

Por medio de la Resolución N° 381 de 3 de abril del 2000, la Secretaría General, ordenó al Gobierno de Colombia dejar sin efecto la obligatoriedad de constitución de garantías a las importaciones de película de polipropileno provenientes del Ecuador, resolución que fue impugnada por parte de Colombia y revocada el 12 de julio del 2000, mediante Resolución N° 410 en la que se declara fundado el recurso, y se autoriza al Gobierno de Colombia a hacer efectivas las garantías correspondientes a las referidas importaciones.

La actora demandó ante el Tribunal Comunitario la nulidad de la Resolución 410, tramitándose en el proceso 65-AN-2000, que culminó con la sentencia de 1° de junio del 2001, por la que se anulan los artículos 1, 3, 4 y 5 de la Resolución 410 citada.

Argumenta que la Secretaría General emitió el 12 de febrero del 2001, el Dictamen de incumplimiento 01-2001, cuyo artículo primero declara que los gobiernos de Colombia, Perú y Venezuela, “al no hacer extensiva a los demás Países Miembros la condición de origen más favorable para el acceso de la película de polipropileno procedente de Chile, han incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina”.

Anota que el 2 de marzo del año 2001, la Secretaría General expidió la Resolución 487, para subsanar las inexactitudes contenidas en la Resolución 306 de la junta, precisando que el requisito específico de origen recae en el *polipropileno* y no en el *propileno*. En el artículo tercero ordena, de oficio, suspender la aplicación del requisito específico de origen establecido en la Resolución 306, por considerar que son permitidas a terceros países condiciones de origen más favorables para la película de polipropileno biorientado, “en tanto subsistan dichas condiciones”.

El 24 de mayo del 2001, la República de Colombia demandó ante el Tribunal la nulidad del artículo tercero de la Resolución N° 487; demanda que se tramita dentro del proceso 35-AN-2001.

Hace notar que mediante la Resolución N° 543 de 24 de agosto del 2001, la Secretaría General cambió radicalmente la opinión vertida dentro del Dictamen de Incumplimiento 01-2001 y la Resolución 487, conceptuando que la calificación de origen más favorable de la ALADI “no es predicable en beneficio de la sociedad BOPP DEL ECUADOR CIA. LTDA, como sustento para que se le dé un trato equitativo dentro de la subregión”, lo que a juicio de la actora constituye un contrasentido de lo dispuesto en la sentencia 65-AN-2000.

Manifiesta finalmente, la sociedad demandante que mediante la Resolución 565 de 21 de noviembre del 2001 - objeto de la presente demandase retoman las expresiones plasmadas dentro de la Resolución 543, derogando en tal sentido el artículo tercero de la Resolución 487 de Secretaría General.

1.1.2. Fundamentos de Derecho:

Estima el demandante que sus pretensiones tienen como fundamentos jurídicos los siguientes:

1.1.2.1. La Resolución 306 de la Junta del Acuerdo de Cartagena:

Porque en ella descansan los hechos de la demanda, advirtiendo que únicamente, desde el 6 de marzo del 2001, fecha en la que se publicó en la Gaceta la Resolución 487, nació a la vida jurídica la Resolución 306 de la junta, toda vez que en virtud de la sentencia dictada dentro del proceso 65-AN-2000 se corrigió la incongruencia suscitada en virtud de la cual se consideraba al propileno como materia prima empleada para la elaboración de la película de polipropileno biorientado.

1.1.2.1. La Norma ALADI:

Para la sociedad demandante la Resolución 252 del Comité de Representantes de la ALADI, en el artículo I, literales a) y c), establece dos grandes ventajas frente a la norma

comunitaria, por cuanto consagra como mercancías originarias de los países participantes, a aquellas que se elaboren íntegramente en sus territorios, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales de cualquiera de los países participantes en el acuerdo; figura conocida como la acumulación de origen, que permite, entre otros, a los productores argentinos, chilenos y mexicanos, comprar las resinas en cualquiera de los Países pertenecientes a la ALADI, en especial en los del Cono Sur, con franquicia total de derechos de aduana. Mientras que las naciones andinas, sólo podrán acumular origen si adquieren el polipropileno en Bolivia, Colombia, Ecuador, Venezuela o Perú, grupo de naciones menores que las pertenecientes a la ALADI.

Y, de otra parte, el literal c) dispone que serán mercancías originarias de los países participantes de un acuerdo concertado de conformidad con el Tratado de Montevideo aquéllas *“elaboradas en sus territorios utilizando materiales de países no participantes en el acuerdo, siempre que resulten de un proceso de transformación realizado en alguno de los países participantes que les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de quedar clasificadas en la NALADISA en partida diferente a la de dichos materiales”*, consagrando al decir de la actora, *“el llamado salto de partida, o calificación de suyo y automática”*, metamorfosis del polipropileno biorientado, sin que para ello medie exigencia o arancel alguno, ventaja no prevista para el súbdito comunitario andino, al que para llegar a esa misma calificación se le exige inexorablemente el pago de arancel externo común.

1.1.2.2. Efectos en el mercado regional de los beneficios otorgados a Terceros Países:

Arguye la actora que en razón de la Resolución 252, los miembros no pertenecientes al ámbito comunitario, surgieron como nuevos proveedores de resina y película de polipropileno, por haber logrado en desmedro de los nacionales una privilegiada posición ausente de competencia; en términos de avance económico, las importaciones pasaron de US \$ 57.2 millones a US \$ 65 millones en el periodo de 1996 a 2000, con crecimiento del 14%, y las de origen intracomunitario cayeron de US \$ 33 millones a US \$ 13.7 millones en el año 2000, esto es, decrecieron en un 59%.

1.1.2.3. La Cláusula de la Nación más Favorecida:

Con base en lo previsto en el artículo 155 del Acuerdo de Cartagena, y en lo dispuesto en el Acuerdo de la OMC, considera el actor que esta cláusula debe ser entendida dentro del ordenamiento andino, así como en el contexto de los demás organismos que intervienen en el comercio internacional, *“de manera literal”*, y por tanto no se encuentra sujeta a posteriores interpretaciones de carácter analógico, extensivo o de concordancia, tanto por la jerarquía de la que goza, como también, por el carácter estricto de su aplicación. Afirma que la redacción del artículo 155 del Acuerdo de Cartagena se refiere a que los Países Miembros tienen la obligación de extenderse entre ellos sin limitaciones cualquier clase de ventaja relacionada con un producto originario de o destinado a cualquier otro país. A diferencia o en ampliación de lo que establece el artículo primero del GATT, la cláusula de la nación más favorecida del Acuerdo de Cartagena consagra la extensión

automática de cualquier ventaja, privilegio u otro tratamiento más favorable, que conceda un País Miembro a un tercer país, hacia los demás Países Miembros de la Comunidad Andina.

1.1.3. Concepto de violación de la Normativa Comunitaria:

En este acápite de su demanda, la actora, bajo el título de **“Motivación del Acto Demando”** (sic), expone como razones que a su juicio constituyen la violación del ordenamiento comunitario las siguientes:

1.1.3.1. Los Argumentos de la Resolución 565:

La actora se refiere a la carente motivación de la Resolución 565, argumentando que la estructura de su parte motiva contiene una premisa mayor en la que justificando la revocatoria del Dictamen de Incumplimiento N° 01-2001, contenido en la Resolución 481, considera que los Países Miembros, objeto del referido dictamen, no habrían incurrido en incumplimiento del artículo 4° del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y del artículo 155 del Acuerdo de Cartagena, toda vez que conforme a la interpretación del Tribunal Andino, el cumplimiento de los requisitos de origen es condición previa para que un producto pueda tener acceso a los beneficios derivados del programa de liberación, por lo cual el requisito específico de origen no constituye una ventaja en los términos previstos del artículo 155 del Acuerdo de Cartagena.

A juicio del demandante la Secretaría General al expedir la Resolución 565, realiza una errónea interpretación de la sentencia dictada dentro del proceso 65-AN-2000, por la que se declara precisamente la nulidad de la sanción impuesta a BOPP DEL ECUADOR CIA. LTDA., en la Resolución 306 de la junta; en este marco alude a que la interpretación del Tribunal contenida en la sentencia, está circunscrita única y exclusivamente a la aplicación del requisito específico de origen en los límites de la citada resolución, y acorde con los fundamentos de hecho y de derecho base de la demanda que dio origen a dicha declaración.

En este orden de ideas, señala el memorialista que la Resolución 565 contiene, además, una premisa menor carente de motivación, en cuanto, la Secretaría General argumenta que al haberse expedido la Resolución 543, se produce una colisión con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 487, perdiendo el último de éstos eficacia debido a que han desaparecido sus fundamentos de hecho y de derecho, argumento éste equivocado ya que la Resolución 543 no hace parte del ordenamiento jurídico, en tanto, ésta es el soporte que contiene la revocatoria del Dictamen de Incumplimiento 01-2001, por lo que mal puede superponerse a la Resolución 487.

Agrega que como premisa final, la resolución impugnada se fundamenta (considerando quinto) en: *“que habiendo operado modificaciones de orden legal que hacen inaplicable el artículo 3° de la Resolución 487, es necesario que esta Secretaría modifique o derogue el mencionado artículo, a fin de evitar confusiones e incertidumbre jurídica”*, frente a lo cual estima que por ser la modificación esgrimida por la Secretaría, una mera

opinión, que no integra el orden jurídico comunitario, no cabe ser blandida, para dejar sin efectos un acto que muy por el contrario, sí estaba a cobijo de una presunción de legalidad y validez.

1.1.3.2. Naturaleza Jurídica de los Dictámenes:

Como refuerzo de lo afirmado anteriormente la parte actora aduce que *“los dictámenes de incumplimiento proferidos por la Secretaría General no hacen parte del orden jurídico intraregional”*, citando en tal sentido algunos apartes de la sentencia correspondiente al Proceso 72-AI-2001, en la cual el Tribunal definió jurisprudencialmente la naturaleza jurídica de tales dictámenes.

1.1.3.3. Los supuestos de la Resolución 565:

Afirma la sociedad demandante que la Secretaría General excusa la expedición de la Resolución 565, en el supuesto de haberse operado modificaciones que hacen inaplicable el artículo tercero de la Resolución 487, por el cual se suspendió, luego de muchas tautologías, la norma de origen para la película de polipropileno biorientado, contenida en la Resolución 306 de la Junta del Acuerdo de Cartagena y considera además, que las modificaciones realizadas constituyen una interpretación errónea y fraccionada de la sentencia proferida dentro del proceso 65-AN-2000, la misma que sirvió de base para el Dictamen de Incumplimiento 01-2001, *“y de este modo predicar que ningún favor o ventaja le es aplicable a la película de polipropileno biorientado manufacturada en la subregión, aún en desmedro de la distribución equitativa de los beneficios producto de la integración, verbigracia, los beneficios derivados de los Acuerdos de Alcance de Complementación Económica suscritos a la sombra de la Decisión 322”*.

1.1.3.4. El Acuerdo de Cartagena y la nulidad de la Resolución 565:

La actora, luego de realizar la enunciación de los artículos primero y segundo del Acuerdo de Cartagena, afirma que los principios allí consagrados abren el campo para lucubrar que la película de polipropileno biorientado, como producto originario de o destinado a cualquier otro país, sea que provenga de las naciones integrantes de la ALADI con las cuales la subregión haya celebrado relaciones comerciales dentro del marco de la Decisión 322, o que simplemente sea elaborada dentro de un mismo territorio andino, le corresponde en su comercialización un mismo trato equitativo o igualitario, esté o no consagrada la cláusula de la nación más favorecida.

Sostiene que visto integralmente el conjunto de disposiciones que facultan a los Países Miembros la celebración de convenios con otras naciones, se deduce que estos pactos una vez celebrados rebasan el ámbito interno adquiriendo el rango de comunitario, y en tal forma, el favor, ventaja y privilegio, no reconocido por la Secretaría General en la Resolución 565, a la película de polipropileno biorientado proveniente de países de la subregión, contraviene el orden jurídico andino, exista o no, la cláusula de la nación más favorecida, desequilibrando cuantitativamente en beneficio de Argentina, Chile y México, la comercialización de bienes finales elaborados en la República del Ecuador.

Argumenta la actora que al estar gravada la película de polipropileno biorientado proveniente del Ecuador, con normas de origen, se está desconociendo lo previsto por el artículo 114 del Acuerdo de Cartagena.

1.1.4. Conclusión:

A manera de conclusiones, y con apoyo en jurisprudencia del Tribunal relativa a la naturaleza jurídica de los dictámenes de incumplimiento, manifiesta el actor que *“al haber sido interpretada por la Secretaría General la Sentencia 65-AN-2000, pertinazmente fuera de su curso... no han nacido a la vida del Derecho Comunitario modificaciones ulteriores, contestes y concordes con la derogatoria del artículo 3 de la Resolución 487, que justifiquen las razones dadas para su extinción, de resultas de lo cual es absolutamente nula la Resolución 565 del litigio”*; dando fin a su argumentación con palabras del Tribunal relacionadas con la carencia de una efectiva y real motivación como causal de nulidad de los actos administrativos, solicitando en consecuencia, que se declare la nulidad de la Resolución 565 y la condena en costas a la parte demandada.

1.2. La Contestación de la Demanda:

La Secretaría General contesta la demanda *“a fin de que se declare infundada la demanda y se confirme la validez de la norma comunitaria impugnada, con expresa condena en costas a la parte demandante”*.

Para lo anterior y luego de hacer un resumen de los fundamentos de la demanda se refiere in extenso a los aspectos de hecho y de derecho que se resumen a continuación:

1.2.1. Normas de origen en acuerdos comerciales:

Manifiesta la demandada que en razón de lo precisado por el artículo 34 de la Convención de Viena, en principio los tratados no crean obligaciones, ni derechos a favor de terceros Estados, y en razón a esto, es usual que los tratados comerciales establezcan reglas de origen, que tienen por objeto asegurarse de que los beneficios que se han otorgado las partes no sean aprovechados por terceros estados; y que por esto las normas de origen no son idénticas en todos los tratados comerciales, sino que dependen de la naturaleza de cada uno y de su respectivo nivel de profundidad.

Aduce que en el Acuerdo de Cartagena, se establecen dos reglas al respecto de las normas de origen, una de ellas, la del artículo 112, en donde se dispone que la Comisión de la Comunidad Andina, a propuesta de la Secretaría General, es competente para adoptar las normas que sean necesarias para la calificación de origen de las mercancías, y otra, la del artículo 113 ibídem, que dispone que corresponde a la Secretaría General fijar requisitos específicos de origen (REOs) para los productos que así lo requieran para el comercio intracomunitario.

Con base en lo anterior recalca la demandada, que es la comisión la competente a propuesta de la Secretaría General para establecer el régimen común de origen, función que en la actualidad se ha cumplido al expedirse la Decisión 416, sobre Normas Especiales para la Calificación y Certificación de Origen de las Mercancías. Así mismo

agrega que esta decisión en su artículo 2°, literal c) dispone que los requisitos específicos de origen (REOs) prevalecerán sobre los demás criterios de la misma decisión.

1.2.2. Resoluciones y otros actos relevantes:

La Secretaría General realiza un recuento de las distintas resoluciones dictadas sobre el particular, en tal sentido, se refiere inicialmente a la Resolución 306 de la junta, en la que por solicitud del Gobierno de Colombia, la Junta del Acuerdo de Cartagena fijó como requisito específico de origen para la película de polipropileno biorientado en el área andina, la utilización como insumo de ésta, de propileno producido en la subregión o el pago del arancel externo común.

Por medio de la Resolución 490 de julio de 1997, la Junta del Acuerdo de Cartagena, luego de haber realizado una investigación solicitada por el Gobierno de Colombia, concluye que las exportaciones de la película de polipropileno biorientado realizadas por la Empresa BOPP DEL ECUADOR en los años 1996 y 1997 habían cumplido con el requisito específico de origen previsto en la Resolución 306 de la junta.

En abril del 2000, la Secretaría General expide la Resolución 381, en la misma y luego de realizarse una nueva investigación solicitada por el Gobierno de Colombia, se concluye que no le era posible determinar fehacientemente un incumplimiento del requisito específico de la Resolución 306 de la junta en las exportaciones de película de propileno biorientado realizadas por la Empresa BOPP DEL ECUADOR durante los años 1998, 1999 y 2000.

La Secretaría General profiere en julio del 2000 la Resolución 410, donde luego de resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el Gobierno de Colombia, modifica el pronunciamiento dado en las anteriores resoluciones, declarando que en efecto algunas exportaciones de película de propileno biorientado realizadas por la Empresa BOPP DEL ECUADOR, no habían cumplido con el requisito específico de origen de la Resolución 306 de la junta, en los años 1997 y 1998.

Mediante la Resolución 481 de febrero del 2001, la Secretaría General a solicitud de la Empresa BOPP DEL ECUADOR, emite un dictamen de incumplimiento en donde declara que los gobiernos de Colombia, Perú y Venezuela han incumplido las normas del ordenamiento comunitario al no extender a la película de polipropileno biorientado producida en el Ecuador el tratamiento más favorable concedido a Chile en materia de origen.

La Resolución 487 de la Secretaría General expedida en marzo del 2001, declara improcedente la solicitud de derogatoria de la Resolución 306 de la junta, requerida por el Gobierno del Ecuador, modificando y corrigiendo de oficio la identificación del insumo de la película de propileno biorientado y aclarando que el requisito de origen quedará suspendido en el caso de exportaciones destinadas a países miembros que hayan otorgado condiciones de origen más favorables a terceros.

En la sentencia dictada dentro del proceso 65- AN-2000, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, anula parcialmente la Resolución 410 de la Secretaría General, considerando fundamentalmente el error en que incurrió la

Resolución 306 de la junta, al identificar como “propileno” al insumo de la película de polipropileno biorientado, y la circunstancia de que el requisito específico de origen consistente en el pago del arancel externo común, se satisface independientemente de que el insumo esté incluido en la lista de excepciones al Arancel Externo Común. “*En su sentencia -agrega la Secretaría General- el Tribunal de Justicia... aclara que el origen no es un beneficio, sino una condición previa para disfrutar los beneficios del Acuerdo de Cartagena*”.

Con la Resolución 543 de agosto del 2001, a la luz de la interpretación contenida en la sentencia dictada dentro del Proceso 65-AN-2000, afirma la Secretaría General, se revoca el dictamen contenido en la Resolución 481, declarando con lugar los recursos de reconsideración interpuestos por los gobiernos de Colombia y Venezuela.

Finalmente por medio de la Resolución 565 de noviembre del 2001, la Secretaría General a solicitud del Gobierno de Colombia “y a la luz de la interpretación contenida en la sentencia del Tribunal de Justicia en el proceso 65-AN-2000”, -reitera la demandada- deroga parcialmente la Resolución 487 en lo que se refiere a la suspensión del requisito específico de origen en el caso de las exportaciones destinadas a Países Miembros que hubieren otorgado condiciones de origen más favorables a terceros para la película de polipropileno biorientado.

1.2.3. Requisito específico de origen contenido en la Resolución 306 de la Junta y en el Proceso 65-AN-2000:

Afirma la demandada que la Resolución 306 de la junta, señaló que si la fabricación de la película de polipropileno biorientado se hiciera a partir de polipropileno importado de fuera de la subregión, este insumo para calificar origen, debería cumplir con el pago del Arancel Externo Común vigente; así mismo, especifica el memorialista; que la citada resolución debió hablar de “polipropileno” y no de “propileno” como equivocadamente lo hizo; y que en razón a esto y a la sentencia dictada dentro del Proceso 65-AN-2000 por la cual el Tribunal Andino anula parcialmente la Resolución 410, la Secretaría General subsanando los errores sustanciales contenidos en la misma expide la Resolución 487 de fecha 2 de marzo del 2001, por medio de la cual se corrige el error material de identificación del insumo de la película de polipropileno biorientado.

1.2.4. Naturaleza de las normas de origen en la sentencia del Proceso 65-AN-2000:

Aduce la Secretaría General que “*como se ha indicado, en su sentencia del proceso 65-AN-2000, el Tribunal de Justicia tuvo ocasión de aclarar que las normas de origen no constituyen en sí mismas un beneficio, sino que regulan una condición previa para disfrutar de los beneficios del Acuerdo de Cartagena*”, insertando a continuación el párrafo de la sentencia aludida en el que constaría la afirmación del Tribunal sobre la naturaleza de las normas de origen.

Señala, a renglón seguido, que al momento de emitirse la sentencia se encontraba en trámite un procedimiento de incumplimiento iniciado por la Empresa BOPP DEL ECUADOR, quien alegaba que los gobiernos de Colombia, Perú y Venezuela, estaban incumpliendo el artículo 155 del

Acuerdo de Cartagena al no hacer extensivas al Ecuador ciertas condiciones más favorables concedidas por dichos Países Miembros a Chile.

El argumento de la Empresa BOPP DEL ECUADOR sobre el presunto incumplimiento se basaba en que las normas de origen ALADI resultaban más favorables que las contenidas en la Resolución 306 de la junta, por lo cual, en aplicación del artículo 155 del Acuerdo de Cartagena, los gobiernos de Colombia, Perú y Ecuador debían conceder ese trato más favorable al Ecuador.

Sostiene la Secretaría General que inicialmente a través de la Resolución 481 acogió favorablemente el argumento expuesto por la Empresa BOPP DEL ECUADOR, al considerar que efectivamente el artículo 155 *ibidem* se extendía como una condición más favorable a las normas de origen, pero que este criterio fue revisado posteriormente por la Secretaría General mediante Resolución 543, donde conforme a la interpretación dada por el Tribunal Andino en la sentencia correspondiente al proceso 65-AN-2000, el cumplimiento de los requisitos de origen es condición previa para que un producto pueda tener acceso a los beneficios derivados del Programa de Liberación, y por ende, el requisito específico de origen en sí mismo no constituye una ventaja en los términos previstos en el artículo 155 del Acuerdo de Cartagena.

Argumenta la demandada que en el asunto subjuídice, el tema de discusión fundamental es, si la calificación de origen de una mercancía resulta una condición previa para que dicha mercancía se beneficie del Acuerdo de Cartagena, o si ésta es per se una ventaja, favor o privilegio que deba ser extendido automáticamente, en aplicación del artículo 155 del acuerdo, y que en atención de lo resuelto e interpretado de la sentencia correspondiente al proceso 65-AN-2000 donde se manifiesta que el origen es condición previa para el disfrute de los beneficios del Acuerdo de Cartagena, la Secretaría General no encuentra justificación alguna que permita inferir la nulidad de la Resolución 565.

1.2.5. Supuesta Violación del Ordenamiento Jurídico Andino:

Señala la Secretaría General refiriéndose al escrito de demanda presentado por la actora, que en éste no se especifica por qué en su opinión la Secretaría General habría incurrido, con la expedición de la Resolución 565, en una violación del ordenamiento jurídico andino, y que sólo se limita a hacer una serie de cuestionamientos que no plantean la existencia de vicios en la resolución impugnada.

Sobre el supuesto restablecimiento del REO de la Resolución 306 de la junta, asevera que el alegato por el cual la actora afirma que con la Resolución 565 se revive el requisito específico de origen, es incorrecto y carece de sustento, toda vez que por el contrario, el REO que fuera establecido por la Resolución 306 de la junta fue corregido desde marzo del 2001, por la Resolución 487, cuando la Secretaría General modificó de oficio el REO y aclaró la identificación del insumo de la película de polipropileno biorientado.

Refiriéndose al otorgamiento de beneficios a través de acuerdos de complementación económica con países de la ALADI, arguye la Secretaría General que la demandada al señalar que se considera negativamente afectada por los

beneficios que países de la Comunidad Andina, le han otorgado a terceros países miembros de la ALADI, en virtud de los acuerdos de complementación, no está cuestionando la legalidad de la Resolución 565 motivo de su impugnación, sino otras normas del ordenamiento jurídico andino, tales como la Decisión 322 de la Comisión y el propio Acuerdo de Cartagena, cuando establece en su artículo primero que el acuerdo tiene por objetivos, entre otros, *“facilitar la participación de los países miembros de la Comunidad Andina en el proceso de integración regional, con miras a la conformación gradual de un mercado común latinoamericano”*.

Sostiene que las afirmaciones de la empresa demandante, por las cuales señala que en razón del avance económico obtenido con la Decisión 322, Colombia y otros países miembros celebraron con terceros países acuerdos de alcance de complementación económica, y que en virtud de la Resolución 252 de la ALADI confiere a la película de polipropileno biorientado una ventaja con subrogado pecuniario, frente a la normativa andina, y que permitió a los países del Mercosur un crecimiento de un 1003% en las exportaciones de la película de polipropileno biorientado de éstos hacia la Comunidad Andina, no son pertinentes al caso, y tampoco están sustentadas con evidencias, que demuestren entre otros hechos, que el polipropileno represente un alto porcentaje de importaciones extracomunitarias, ni que el Gobierno de Chile se haya convertido en un proveedor privilegiado de polipropileno dentro de la Comunidad Andina.

Acerca de las supuestas prácticas restrictivas de la competencia, afirma la Secretaría General que la Empresa BOPP DEL ECUADOR identifica a una empresa colombiana y a una Venezolana como proveedores comunitarios del insumo de polipropileno y que según lo afirmado le estarían imponiendo condiciones imposibles de precio, plazo y venta. Al respecto argumenta la demandada que el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina dispone en la Decisión 285 los instrumentos específicos para atender las eventuales situaciones de distorsiones a la competencia generadas por prácticas restrictivas aplicadas por empresas, tales como el abuso de la posición dominante en el mercado, y que en este orden de ideas, si la empresa demandante se viera afectada por este tipo de prácticas, la Secretaría General a petición de la afectada puede investigar los casos de posibles distorsiones a la competencia. De esto concluye la demandada, que el alegato de la empresa demandante resulta irrelevante al presente caso.

En lo tocante al argumento manifestado por la actora, relacionado con el supuesto hostigamiento por parte de las autoridades aduaneras de Colombia cada vez que importa la resina granulada de polipropileno y comercializa su película de polipropileno biorientado en la subregión y la presunta exigencia de la constitución de garantías a sus exportaciones subregionales, considera la Secretaría General que lo afirmado, por un lado no encuentra respaldo en evidencia alguna aportada en la demanda, y por el otro, en el caso de que la empresa demandante considere que las autoridades aduaneras de un País Miembro están exigiendo indebidamente la constitución de garantías, en incumplimiento de normas comunitarias, el ordenamiento jurídico comunitario, dispone de mecanismos específicos para denunciar estas situaciones.

Finalmente se refiere la Secretaría General, al argumento expresado por la demandante, en virtud del cual, en la Resolución 565 se afirma que la modificación de la Resolución 487, se basaba en la Resolución 543 que contiene un dictamen de la Secretaría, y que en su opinión, esta última no es base legal suficiente para modificar la Resolución 487 la cual está dotada de presunción de legalidad y validez. Sobre el particular alega la demandada que este argumento está basado en una confusión, toda vez que la Resolución 565, impugnada, modificó el artículo tercero de la Resolución 487 que suspendía el requisito específico de origen, no porque chocara con el dictamen de la propia Secretaría General, sino porque tal y como lo expresó en los propios considerandos de la Resolución 565, habían desaparecido sus fundamentos de hecho y de derecho. Afirma, además, la demandada sobre este punto, que la modificación contenida en la Resolución 565 se ajusta a su competencia puesto que la Secretaría General de conformidad con la Decisión 416 es competente para aprobar y modificar los requisitos específicos de origen aplicables al comercio comunitario, y en atención además a que la modificación *“se hizo para acoger la interpretación del Tribunal de Justicia emitida en su sentencia del proceso 65-AN-2000”*.

1.2.6. Acerca de algunas Expresiones de la Demandante:

La Secretaría General finalmente llama la atención del Tribunal acerca de ciertas expresiones que el apoderado de la parte demandante cita en la demanda, afirmando que no se compadecen con el respeto que deben guardarse mutuamente las partes en los procedimientos adelantados ante el Tribunal de Justicia.

2. Las Pruebas:

En el presente proceso se adujeron pruebas con los escritos de demanda y de contestación y además se solicitó la práctica de otras que fueron decretadas por auto del 29 de mayo del 2000. Ellas serán apreciadas por el Tribunal con el mérito que les corresponda y servirán para ilustrar su criterio y formar la convicción que permita la emisión del fallo.

3. Intervención de la sociedad OPP FILM S.A.C., como tercero interesado:

La sociedad OPP FILM S.A.C., con domicilio en la República del Perú, interviene en el proceso presentando escrito en solicitud de coadyuvancia al demandante, solicitud que fue declarada procedente por el Tribunal mediante auto de fecha 6 de marzo del 2003. De ella, el Tribunal destaca:

3.1. Legitimación en la causa y fundamentos fácticos:

Sostiene la sociedad OPP FILM S.A.C., que le asiste legítimo interés de intervenir en el proceso a favor de la demandante, toda vez que le es jurídicamente sustancial que se mantenga, al amparo del orden comunitario, la suspensión de la aplicación del requisito específico de origen, establecido en la Resolución 306 de la junta, y que fuera revivido por la Resolución 565 materia del litigio, habida cuenta de que la Empresa OPP FILM S.A.C., tiene como razón u objeto social la elaboración de la película de polipropileno biorientado.

Resalta la coadyuvante, que a pesar de que hasta la fecha no le es aplicable al Perú la Resolución 306, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Decisión 414, en armonía con la Resolución 506 expedida por la junta del Acuerdo el 30 de julio de 1997, de no prosperar la pretensión de la demandante se pone en riesgo su existencia, con fundamento en que la República del Perú en un corto plazo está obligada a adoptar idénticas normativas a las que rigen para las demás naciones comunitarias, y en consideración además, a que la Empresa OPP del Perú, en la actualidad ya se encuentra afectada en el mercado subregional por el alto volumen de importaciones de película de polipropileno biorientado que la comunidad ha demandado de Chile y México, por razón de las ventajas ALADI derivadas de los acuerdos bilaterales de alcance de complementación económica.

La sociedad interviniente refiriéndose a los fundamentos fácticos de la demanda, señala que se adhiere a ellos para que se declare la nulidad del acto impugnado, por cuanto, en la demanda y en su contestación se hace in extenso un pormenorizado recuento de los mismos.

3.2. Violación de la Normativa Comunitaria:

Luego de advertir que como en la demanda se plantearon las razones de hecho y de derecho en que se funda la litis, se contrae en su escrito a reforzar algunos argumentos y a replicar los razonamientos expresados en la contestación de la demanda por la Secretaría General, discurre de la siguiente manera:

Acerca de la naturaleza de las normas de origen, señala que en la norma ALADI, contenida en la Resolución 252, *“también se debe calificar previamente Origen para acceder a los beneficios por ella consagrados, máxime que en ella, al tener su soporte en la Decisión 322, deviene igualmente en comunitaria”*.

Con fundamento en ello afirma que lo que se le solicita a la Secretaría General es que formule dentro de la igualdad del acuerdo, la ecuación planteada en el curso del debate, en la que calificado el origen al tenor de las disposiciones coexistentes, debe tenerse en cuenta cuál de las dos normas resulta más favorable en su aplicación, y si las menores exigencias de la ALADI son de recibo en su aplicación dentro del ordenamiento jurídico comunitario.

Sostiene que *“ajustándose a una exégesis nutrida de hermenéutica y mayéutica, en Derecho, se puede simplemente afirmar que la Resolución 565, objeto del contencioso, al derogar dicho Artículo Tercero, reviste de nuevo con plenos efectos a la tantas veces discutida Resolución 306”*, reviviendo en tanto el requisito específico de origen del que se ocupara la sentencia del Tribunal Andino dictada dentro del proceso 65-AN-2000.

Finalmente alega la sociedad coadyuvante que es la propia Secretaría General, la que asegura la presencia de una colisión entre el dictamen contenido en la Resolución 543 -que no hace parte del ordenamiento jurídico- y la suspensión del requisito específico de origen emitido dentro de un acto que, por el contrario, nació a la vida jurídica y produjo efectos.

4. Audiencia Pública:

Por medio de auto de 24 de julio del año dos mil dos, el Tribunal convocó a las partes en esta controversia a audiencia pública para el 29 de agosto del mismo año, diligencia que se llevó a cabo en esa fecha, con la asistencia de la parte demandante, así como de los representantes de la Secretaría General.

4.1. Escritos resúmenes de los Actuantes en la Audiencia:

4.1.1. De la Parte Actora:

El apoderado de la Empresa demandante BOPP DEL ECUADOR CIA. LTDA., en representación además de la sociedad coadyuvante OPP FILM S.A.C., presenta su escrito de conclusión reiterando su pretensión para que se declare la nulidad de la Resolución 565, fundamentando de manera principal el aspecto concerniente a que de conformidad con la Decisión 322 -norma posterior y de mayor jerarquía que la Resolución 306 de la Junta- que permite la celebración de convenios de complementación económica con terceros países, *“las negociaciones comerciales con los países de ALADI, Centroamérica y el Caribe tendrán un carácter preferentemente comunitario, a los fines de que en ellas participe el Grupo Andino en su conjunto”*, por lo que se colige que la Resolución 252 de la ALADI, es una norma comunitaria.

Reitera que el espíritu del acta de Barahona, y consecuentemente de la Decisión 322, que deroga tácita y explícitamente a la Resolución 306, es de carácter eminentemente comunitario, sin desmedro del propio acuerdo y afirma que ese crecimiento que desborda el Cartagena inicial *“no podrá por razones de equidad, constituirse en un obstáculo para los integrantes de la subregión”*.

Presenta una serie de cifras que a su juicio, *“demuestran el castigo a los productores de la zona a favor del crecimiento de otros Países de la ALADI”*, por la reducción de las exportaciones intracomunitarias andinas de resina de polipropileno frente al crecimiento, en términos porcentuales calculados en el 185% al 2001, de los Países del MERCOSUR, así como las cifras que sustentan que al amparo del requisito específico de origen de la Resolución 306, no se logró impulsar el comercio y las importaciones intrasubregionales de la película de polipropileno, toda vez que se encuentra derogado por la imperante Decisión 322.

Concluye que la norma de origen aplicable a la película de polipropileno biorientado, producida en los Países Andinos, no es otra, que la Resolución 252 de la ALADI, y que en consecuencia *“es nula la Resolución 565 demandada, por su equívoca motivación, en donde se hace caso omiso de la Decisión 322, para negarle a la película de polipropileno, el que pueda ser originaria de la región en los términos de la Resolución 252 Aladi, por absorción Comunitaria”*.

4.1.2. De la Parte Demandada:

La Secretaría General de la Comunidad Andina, en su escrito de conclusión, sostiene:

Que la actora no señala los vicios en que estaría incurriendo la Resolución 565 y que sirvan para declarar su nulidad, resaltando que la demanda se limita a presentar una serie de argumentos, en general no respaldados con evidencias.

Tampoco se argumenta de qué manera, con la expedición de la resolución impugnada se estaría violando norma alguna del ordenamiento jurídico andino, o de qué otra forma se estaría incurriendo en vicio que justifique su anulación.

Sostiene que de conformidad con el artículo 113 del Acuerdo de Cartagena y con el artículo 2, literal c) de la Decisión 416 de la comisión, sobre normas especiales para la calificación y certificación del origen de las mercancías, la Secretaría General está facultada constitucionalmente para fijar requisitos específicos de origen para los productos que así lo requieran.

Expone que aunque inicialmente consideró que el artículo 155 incluía como condición más favorable a las normas de origen, se acogió a lo indicado en la sentencia dictada por el Tribunal Andino de Justicia dentro del proceso 65-AN-2000, para modificar lo previsto en la Resolución 481, toda vez que el Tribunal Comunitario considera que los requisitos de origen no constituyen una ventaja, sino que son una condición previa para que un producto pueda tener acceso a los beneficios derivados del programa de liberación.

Expresa que la Secretaría General *“se limitó a ejercer la facultad prevista en el artículo 30, literal a) del Acuerdo de Cartagena a efectos de velar por el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario y ejecutar de esta manera el mandato del Tribunal contenido en la sentencia 65-AN-2000”*. Agregando que: **“El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en su calidad de intérprete de las normas del ordenamiento jurídico comunitario ha señalado que las normas de origen no constituyen una ventaja, sino que constituyen condición previa para acceder a la zona de libre comercio y poder beneficiarse del Programa de Liberación”**. (negritas en el texto original).

Manifiesta que la sociedad BOPP DEL ECUADOR, no ha acreditado la existencia de ninguna de las presuntas causales de nulidad de la Resolución 565, ya que de conformidad con el artículo 17 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia este órgano debe pronunciarse sobre la nulidad de las decisiones y resoluciones cuando éstas sean dictadas o acordadas *“con violación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario, incluso por desviación de poder”*.

Argumenta que no encuentra en la demanda ningún elemento para declarar la nulidad impetrada, salvo que se pueda considerar como tal la afirmación de que a la película de polipropileno biorientado le corresponde en su comercialización un trato equitativo e igualitario sea que provenga de las naciones ALADI o que sea elaborada dentro del territorio andino. Concluye, sin embargo, que este argumento carece de sustento puesto que el Tribunal, en su sentencia 65-AN-2000, *“se manifestó en el sentido que el origen no es una ventaja, favor, franquicia, inmunidad ni privilegio, sino una condición previa para que un producto disfrute de los beneficios del Acuerdo de Cartagena”*.

En contraposición al argumento de la parte demandante según el cual como resultado de la aplicación de la Decisión 322, y de la celebración de acuerdos de alcance de complementación económica por parte de Colombia y otros

Países Miembros, y que en virtud de la Resolución 252 de la ALADI confieren a la película de polipropileno biorientado una ventaja con subrogado pecuniario frente a la normativa andina, situación que le permitió a los países del MERCOSUR un crecimiento de 1003%, sostiene la Secretaría General que la empresa demandante no cita la fuente de origen de esta información, siendo la frase en sí misma incomprensible; agregando que en el caso de considerarse tal cifra como cierta, la misma no es necesariamente negativa ni imprevisible, toda vez que la firma de un acuerdo de complementación económica tiene por objetivo promover un aumento del comercio, y por ende, de las exportaciones y las importaciones entre las partes, situación que tampoco contrariaría el objetivo trazado en el artículo primero del Acuerdo de Cartagena, cual es el logro de la formación gradual de un mercado común latinoamericano.

Resalta la demandada que en todo caso, la actora no ha demostrado, entre otros hechos, que el crecimiento de las importaciones extra andinas se deba a la entrada en vigencia de la Decisión 322, como tampoco cuál es el porcentaje que representa el polipropileno dentro de la cifra total de las importaciones extracomunitarias, ni que el Gobierno de Chile se haya convertido en un proveedor privilegiado de polipropileno dentro de la Comunidad Andina; de otro lado arguye que la Decisión 322 resulta irrelevante para el análisis del presente caso, pues la misma apenas contiene normas relativas a la suscripción de acuerdos con países de la ALADI, Centroamérica y el Caribe mas no sobre la cláusula de nación más favorecida o sobre la calificación de origen de mercancías, como puntos centrales de la presente controversia.

Acerca de la intervención del asesor experto en materia de integración andina de la parte demandante en la audiencia pública, señala la Secretaría General que excedió las facultades que le confiere el artículo 84 del Estatuto del Tribunal, puesto que cuestionó la legalidad de las normas del ordenamiento jurídico comunitario, no limitándose a aclarar aspectos o asuntos de carácter técnico por lo que solicita que aquellas expresiones sean tachadas del expediente.

Adicionalmente se refiere el escrito de conclusiones de la parte demandada a algunas afirmaciones de la demandante presentadas durante la audiencia pública, señalando entre éstas, la concerniente al argumento según el cual la Resolución 252 de la ALADI forma parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, al respecto sostiene la demandada que el artículo primero del Tratado de Creación del Tribunal y la abundante jurisprudencia del Tribunal precisan con claridad qué clase de normas forman parte de este ordenamiento, y que en tal sentido la resolución de ALADI se aplica en un ámbito jurídico distinto, que es el del comercio bilateral que se desarrolle bajo acuerdos de complementación económica entre Países Miembros de esta organización, y por tanto, tampoco es admisible aceptar que la Resolución 252 ALADI sea jerárquicamente superior a la Resolución 306 de la Junta.

Finalmente, en lo tocante al argumento según el cual la Resolución 565 de la Secretaría General es nula, pues se basa en un pronunciamiento previo de incumplimiento, expone la Secretaría General, que la Resolución 565 impugnada en el caso de autos, deroga el artículo tercero de la Resolución 487 al haberse expedido la Resolución 543, y que el carácter de la norma demandada es el de un acto a

través del cual se modifica un requisito específico de origen, de conformidad con las facultades otorgadas constitucionalmente a dicho organismo; dejando sentado una vez más que *“La Resolución 565 adopta el criterio contenido en la sentencia del proceso 65-AN-2000, en el sentido de calificar a las normas de origen como condición previa para el goce de beneficios de la Zona de Libre Comercio andina, y no como una ventaja en los términos del artículo 155 del Acuerdo de Cartagena”*.

En consecuencia de todo lo anterior, reitera la Secretaría General su pretensión de que se declare infundada la demanda y se confirme la total validez de la norma comunitaria impugnada, con expresa condena en costas a la parte demandante.

Considerando:

Que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es competente para conocer de la presente controversia, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de su Tratado de Creación, codificado por medio de Decisión 472 de la comisión de la misma comunidad y, en concordancia con las disposiciones de su estatuto, atinentes a la acción de nulidad,

Que se han observado las formalidades establecidas en las aludidas normas comunitarias, sin que se advierta irregularidad procesal alguna que invalide lo actuado.

Que el estado de la causa es el de dictar sentencia, para lo cual el Organo Jurisdiccional Comunitario estima del caso analizar los siguientes aspectos:

1. Sobre las causales para declarar la nulidad de una norma comunitaria. La falta de o la errónea o falsa motivación como causal de anulación.

Conviene, de inicio, a los efectos de fijar cabalmente la competencia del Tribunal frente a la acción intentada y también para establecer la suerte que han de correr las pretensiones de la demanda frente a lo excepcionado por la demandada, dejar sentada una vez más, la posición del Tribunal respecto de las causales que dentro del ordenamiento comunitario pueden invocarse y servir de sustento a una definición sobre la nulidad de una norma comunitaria sometida al control de legalidad ante la corporación en virtud de la acción consagrada en el artículo 17 del Tratado de Creación.

La nulidad de una norma (o de una actuación procesal, en su caso), como se sabe, es función eminentemente judicial; reservada al Juez y siempre concebida como el resultado de un proceso judicial. Otras autoridades dentro de un sistema jurídico dado, están dotadas de diversos instrumentos para separar una norma de tal ordenamiento, verbigracia como la derogatoria, la revocatoria, la cancelación, la declaración de invalidez de un procedimiento administrativo, etc., aunque excepcionalmente, cuando la autoridad administrativa es investida de facultades jurisdiccionales, también tiene la facultad de anular actos administrativos.

Esa facultad del Juez, de declarar, con efectos erga omnes y con autoridad de cosa juzgada, insubsistente una norma jurídica del ordenamiento respectivo por considerarla, al ejercer el control de legalidad que se le ha confiado, no bien avenida con disposiciones superiores a las que debiera estar subordinada, se cumple, de ordinario, en desarrollo de la

acción de nulidad y busca fundamentalmente tutelar la intangibilidad del orden jurídico de tal manera que se institucionaliza y se asegura el respeto y la vigencia del principio de la jerarquía normativa. Dicha jerarquía, cuya base está constituida en las organizaciones estatales por la Constitución y en los ordenamientos comunitarios, y el andino lo es, por los tratados fundacionales, se integra, además, con la variedad de actos, que en los diferentes grados u órdenes de competencia son expedidos por los órganos que cumplen las funciones estatales o comunitarias, según el caso, en ejercicio de las competencias de que han sido investidos formal, funcional o materialmente.

Ahora bien, aunque bastaría que se dijera que la causal única para la anulación de una norma jurídica es la de encontrarse incursa en violación de otra superior, tanto la doctrina y la jurisprudencia como la ley en la mayoría de los casos, hablan de diversas causales o motivos de anulación que, a la postre, no son otra cosa que formas específicas de violación del ordenamiento superior que no resultan, las más de las veces, de la confrontación del acto acusado con la norma que se dice violada, sino que es menester buscarlas en la forma del acto, en la competencia del emisor, en sus motivos fácticos y jurídicos y, aún, en la intención del Agente encargado de expedirlo. Por tanto, el hecho de decir que la causa para anular una norma jurídica es la violación de la ley no necesariamente quiere decir que se ha consagrado la causal única de violación directa y material de la jerarquía normativa, puesto que dicho concepto incluye todas las diversas y múltiples maneras como en el universo jurídico dicha violación puede ocurrir. Sirva para sustentar lo anterior lo que ya dejó sentado al respecto el Tribunal cuando determinó que *“Un acto administrativo puede ser anulado por varias causales ya sea por vicios de fondo o de forma, como son la incompetencia del autor, el error en los motivos, la violación de la ley y desvío o desviación de poder”*. Estas causales de nulidad o anulabilidad del acto, se recogen, aunque en forma más moderna en la disposición del artículo 17 del Tratado de Creación del Tribunal el que abre la vía contenciosa administrativa para que las Resoluciones de la Junta puedan ser declaradas nulas cuando fueren dictadas con violación de las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico del Acuerdo de Cartagena, incluso por desviación de poder, con lo cual se entiende que las causales de nulidad pueden referirse a vicios de fondo y de forma que son aceptados universalmente”.¹

La anterior posición fue objeto de extenso análisis en un proceso decidido posteriormente (el 01-AN-98), con el objeto de refutar las afirmaciones de la parte demandada que en dicho juicio alegaba que la falsa o errónea motivación no es una causal expresamente contemplada en el ordenamiento jurídico andino, *“siendo necesaria su adopción expresa en el artículo 12 de la Decisión 425, a fin de invocarla como pilar de la acción”*.² Expuso en dicho fallo el Tribunal:

“Conforme a lo expresado por la jurisprudencia andina, los motivos de impugnación en un proceso de nulidad son “todos aquellos que puedan afectar la validez de un acto administrativo, sea en el fondo o en la forma y pueden desembocar en la nulidad absoluta o relativa del acto” (Sentencia dictada en el Proceso 5-AN-97. Acción de Nulidad interpuesta por la República de Venezuela...). Estas causales de anulación han sido concretadas por la jurisprudencia del

Tribunal partiendo de los cinco elementos esenciales del acto: la incompetencia, como vicio en el sujeto; el vicio de forma, atinente al elemento formal del mismo; la desviación de poder, relativo al vicio en el fin perseguido; el falso supuesto de hecho o de derecho, que tiene que ver con la causa; y, finalmente, la imposibilidad, ilicitud o indeterminación del contenido del acto, referente al objeto de éste (Ver al respecto, caso CONTRACHAPADOS DE ESMERALDAS S.A. Y OTROS, Proceso 04-AN-97, ya citado). La incompetencia y el vicio de forma -tanto en la formación (irregularidad en el procedimiento) como en la expresión del acto- constituyen lo que la doctrina francesa conoce como la legalidad externa del acto, sobre los cuales se ejerce un control formal, mientras que la desviación de poder y la ilegalidad relativa al objeto y a la causa o motivos, configurarían los vicios que afectan la legalidad interna, sobre los cuales se ejerce un control material o de fondo de la actividad administrativa.

*“Estos criterios jurisprudenciales y doctrinarios responden a la disposición del artículo 17 del Tratado de Creación del Tribunal, que abre la vía de la acción de nulidad cuando las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión de la Comunidad Andina, de las Resoluciones de la Secretaría General y de los Convenios a los que se refiere el artículo 1° hayan sido dictados o acordados “con violación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, **incluso** por desviación de poder”. La referida norma del Tratado del Tribunal reconduciría a una única causa de anulación -la “violación de ley”- los cuatro clásicos motivos que abren el recurso por exceso de poder en el Derecho administrativo francés, “violación de ley” que en el contexto del citado artículo 17 sería comprensivo de las distintas razones por las que un acto puede aparecer viciado y consecuentemente ser susceptible de anulación, esto es: por incompetencia, por vicios de forma, por vicios en la causa, en el objeto o **“incluso** por desviación de poder”.*

“Aun cuando el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina, adoptado mediante Decisión 425, no rige la actividad jurisdiccional del Tribunal -la cual se encuentra regulada por el Tratado que lo crea, por su Estatuto y por su Reglamento Interno-, y no obstante que de existir un eventual conflicto entre las disposiciones de la Decisión 425 y el Tratado serían éstas últimas las que prevalecerían en su aplicación, del contenido del artículo 39 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General se desprende que los interesados se encuentran facultados para impugnar los actos de dicha Institución Comunitaria por motivos “de fondo o de forma, e incluso por desviación de poder”, norma que resulta congruente con el artículo 17 del Tratado de Creación del Tribunal y también con la jurisprudencia que al respecto ha sentado este órgano judicial.

¹ **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.** Sentencia del 9 de marzo de 1998. Proceso No. 03-AN-97. En G.O.A.C. No. 343 de 26 de mayo de 1998.

² **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.** Sentencia del 13 de octubre del 2000. Proceso No. 01-AN-98. En G.O.A.C. No. 631 de 10 de enero del 2000.

“Por otra parte, el artículo 12 de la Decisión 425 no “consagra taxativamente las causas de nulidad de los actos del órgano técnico de la Comunidad Andina”, como lo sostiene la actora, sino que únicamente establece las causas de «nulidad de pleno derecho», asimilables -en el contexto del referido Reglamento- a la «nulidad absoluta», sin olvidar las irregularidades que pueden provocar la «nulidad relativa» por contener un vicio susceptible de provocar la «anulabilidad», reguladas, con un criterio residual, por el artículo 13: “los vicios de los actos de la Secretaría General que no lleguen a producir la nulidad de pleno derecho conforme al artículo anterior, los harán anulables”. En consecuencia, a pesar de que un vicio no se encuentre consagrado expresamente como causa de «nulidad de pleno derecho», podrá sin embargo ser motivo de anulación por encontrarse viciado de una irregularidad que conduzca a la «anulabilidad» del mismo.

“A juicio del Tribunal, el vicio derivado de la carencia de una efectiva motivación -sea como resultado de un error de derecho (por falta de base legal o por un error en la aplicación o interpretación de la norma) o de una inexactitud o incorrecta calificación de los hechos, así como también de una ausencia, o insuficiencia en la motivación- sí constituye causal de impugnación, incluso de acuerdo con el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General. En efecto, desde el punto de vista formal el artículo 12 de la Decisión 425 sanciona con la «nulidad de pleno derecho» los actos que hubieren sido dictados “con prescindencia de normas esenciales del procedimiento”, entre las cuales consta la exigencia de que la Resolución contenga “la exposición de los motivos por los cuales la medida constituye un gravamen o restricción al comercio” (Artículo 55, letra d), de la Decisión 425), para el caso concreto de los procedimientos de calificación de gravámenes o restricciones a las importaciones, y, como requisito aplicable en general a las resoluciones: “los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se basa, así como cuando corresponda, las razones que hubiesen sido alegadas, la identificación del destinatario, precedidos de la palabra ‘Considerando’” (Artículo 7, letra c), de la propia Decisión 425). También en su aspecto material o de fondo, una indebida motivación de los hechos o del derecho, y el consecuente vicio en la causa del acto, puede ser razón suficiente para declarar la «anulabilidad» de la Resolución, en los términos del artículo 13 de la Decisión 425.

“En definitiva, la motivación constituye un elemento esencial de los actos administrativos, una garantía fundamental del derecho a la defensa y un requisito formal de orden público, cuya omisión no puede ser sustituida por la Administración comunitaria a posteriori en la instancia judicial mediante la exposición al Tribunal de los motivos de la Resolución. De tal suerte que el control jurisdiccional de la motivación puede ejercerse no sólo desde una perspectiva material, sustancial o de legalidad interna del acto (vicio en los motivos o causa), verificando la veracidad de los hechos y la existencia y pertinencia de las normas jurídicas en las que aquél se sustente, sino, además, en su aspecto estrictamente formal (legalidad externa), comprobando la suficiencia de la motivación, expresada en el propio acto”.³

Por lo anterior estima el Tribunal que tiene competencia para pronunciarse respecto de la totalidad de los cargos de violación que plantea la demandante, incluido el de la errónea motivación que acusa en el acto cuya nulidad solicita.

2. La Cláusula de la Nación más Favorecida como institución del comercio internacional y su aplicación en el ordenamiento jurídico andino.

Bajo la denominación de cláusula de la nación más favorecida opera un principio general, una regla básica del comercio internacional que empieza a difundirse y a aplicarse con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, cuando los países que han sufrido dicha confrontación buscan afanosamente en los acuerdos multilaterales de comercio superar la desastrosa condición de sus economías que no halla reparación en el bilateralismo característico de las relaciones comerciales de la peregriera.

La aplicación del principio de favorabilidad ha propiciado de manera notable la universalización de los intercambios comerciales y su consagración en la mayoría de los tratados públicos que disciplinan hoy el comercio internacional, incluso en algunos celebrados en los finales del siglo diecinueve, convierten a la cláusula de nación más favorecida en elemento característico de los instrumentos regulatorios de tales intercambios, al punto de que autores como TAMAMES llegan a considerar que “el GATT no es otra cosa que la institucionalización entre sus partes contratantes de la cláusula de la Nación más favorecida”⁴, destacando con ello la enorme incidencia que la consagración de dicha cláusula alcanza en el referido acuerdo, en donde todos los Países Miembros están comprometidos de manera primordial a aplicar a sus consocios la cláusula de nación más favorecida y, solamente en casos excepcionales, especial y taxativamente señalados en el texto del acuerdo, pueden omitir su cumplimiento o aplicación.

El tratamiento de nación más favorecida consiste, de manera elemental, en que cualquier concesión arancelaria, ventaja, beneficio o favor dados por un país a otro, debe ser automáticamente aplicado a todos los demás que puedan invocarlo por razón de tenerlo vigente en sus relaciones comerciales bilaterales o multilaterales con el país otorgante de ellos.

La trascendencia e importancia que otorga el GATT al principio de la favorabilidad se hacen evidentes cuando se observa que uno de los objetivos del acuerdo es el que hace referencia a la «eliminación del trato discriminatorio en materia de Comercio Internacional» consignado en su preámbulo y desarrollado en la Parte I del tratado, la que se dedica a lo largo de sus artículos I y II a consagrar y regular lo concerniente al “trato general de Nación Más Favorecida”.

³ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. *Ibidem*. En el mismo sentido pueden consultarse las sentencias proferidas dentro de los procesos No. 01-AN-97, en G.O.A.C. No. 340 de 113 de mayo de 1998; No. 03-AN-97, en G.O.A.C. No. 343 de 26 de mayo de 1998; No. 04-AN-97, en G.O.A.C. No. 373 de 21 de septiembre de 1998; No. 5-AN-97, en G.O.A.C. No. 361 de 7 de agosto de 1998 y No. 79-AN-00, en G.O.A.C. No. 730 de 16 de noviembre de 2000.

⁴ TAMAMES, Ramón. *Estructura económica internacional*. Alianza Editorial. Madrid, 6ª Edición. 1980. Página 127.

El párrafo 1 del citado artículo I materializa el principio de favorabilidad diciendo que: *“En materia de derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con ellas, o que graven las transferencias internacionales de fondo efectuadas en el concepto de pago de importaciones o exportaciones, en lo que concierne a los métodos de exacción de tales derechos y cargas, así como en todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones y exportaciones, y en todas las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 4 del artículo III, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinado.”*

La primera gran deducción que hace el Tribunal en torno a la forma como está redactada la cláusula transcrita dice relación con el alcance de la misma que, al referirse a cuestiones distintas a los derechos de aduana, tales como las transferencias internacionales de fondos, reglamentos y formalidades administrativas, métodos de exacción, etc., trasciende el alcance meramente arancelario que equivocadamente se le ha querido dar a la cláusula de más favor, ampliando su campo de aplicación en forma considerable. Y la segunda, es la perentoriedad con que todos los Países Miembros del acuerdo deben darle aplicación, so pena de no ser tenidos como tales; ello, claro está, sin perjuicio de las excepciones que el mismo acuerdo contempló expresamente, como son las que se refieren a la congelación de las preferencias existentes a la firma del tratado en 1947 (de manera particular los de la Commonwealth y del Benelux); las correspondientes a zonas de libre comercio y uniones aduaneras que se establezcan y los acuerdos que suscriben los países para facilitar el comercio fronterizo, casos todos en que las ventajas concedidas en el interior de tales convenios no son aplicables de manera general y automática a las otras partes contratantes del GATT. También, las que mediante el procedimiento del *waiver*, se indiquen para ser aplicadas temporalmente por un país debidamente autorizado, bajo determinadas circunstancias. En este caso el país beneficiado con la autorización queda facultado o exento de aplicar la cláusula de más favor en relación con los bienes y países que han sido mencionados como objeto de la aplicación de la excepción correspondiente.

Pues bien, con similares características, objetivos, alcances y consecuencias, el artículo 155 del Acuerdo de Cartagena consagra en el Ordenamiento Comunitario Andino, la cláusula llamada de la “Nación Más Favorecida” en beneficio de todos los Países Miembros al disponer que ***“cualquier ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio que se aplique por un País Miembro en relación con un producto originario de o destinado a cualquier otro país, será inmediata e incondicionalmente extendido al producto similar originario de o destinado al territorio de los demás Países Miembros”***.

A renglón seguido la norma comunitaria agrega que se exceptúan de la aplicación del principio de favorabilidad las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios ya concedidos o que se concedieren en virtud de convenios entre Países Miembros o entre Países Miembros y terceros países, a fin de facilitar el tráfico fronterizo; lo mismo que

los que otorguen Bolivia y Ecuador a terceros países hasta tanto la comisión adopte la decisión correspondiente a que alude el literal d) del artículo 130 del acuerdo.⁵

De lo anterior se concluye, por una parte, que el hecho de que un país de la comunidad no extienda a las importaciones de bienes originarios de los otros Países Miembros el mismo tratamiento más favorable que aplique a terceros países, constituye, en principio, un rompimiento del compromiso de trato igualitario y favorable establecido en el artículo 155 del Acuerdo de Cartagena. Pero es obvio que según lo antes expuesto, deberá siempre analizarse si la no extensión de las ventajas aludidas está justificada jurídicamente por corresponder a alguna de las excepciones previstas para la no aplicación del principio de favorabilidad.

Así mismo se patentiza, por otra parte, que toda lectura diferente que pretenda dársele al texto del Acuerdo de Cartagena que consagra el principio de trato igualitario y favorable por cualesquiera autoridades o funcionarios del Sistema Andino de Integración, especialmente si comporta o pretende introducir o justificar una limitación o recorte del mismo, entraña, de suyo, una violación de la norma superior.

En el caso que se examina, la Secretaría General con el ánimo evidente de producir efectos jurídicos tanto de orden particular como de orden general, primero en la Resolución 543 y luego en la 565, objeto ésta de la demanda de nulidad, recorta y limita el alcance de la disposición contenida en el artículo 155, consagradorio de la cláusula de la nación más favorecida, al darle una lectura que no se compadece con la que dimana de su claro tenor literal para concluir que *“el requisito específico de origen no constituye una ‘ventaja’ en los términos previstos en el artículo 155 del Acuerdo de Cartagena”*. En efecto, ya se ha dicho por el Tribunal, y se reitera una vez más, que de conformidad con el espíritu y la letra de la tantas veces citada disposición superior, ***“cualquier ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio que se aplique por un País Miembro en relación con un producto originario de o destinado a cualquier otro país, será inmediata e incondicionalmente extendido al producto similar originario de o destinado al territorio de los demás Países Miembros”***, lo cual torna en un imposible jurídico el que disposición subordinada pueda, legítimamente, afirmar que se excluyen del tratamiento igualitario y favorable las ventajas que se refieran al origen de las mercancías, toda vez que aquello que el supremo Legislador Comunitario ha dispuesto que se aplique incondicionalmente, con las solas excepciones por él mismo previstas, no puede ser limitado, recortado o condicionado por el Administrador o por el Juez comunitarios en los procesos de ejecución o de aplicación de la ley.

⁵ El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se ha pronunciado en similar sentido y sin dejar lugar a dudas sobre su percepción respecto de esta institución del comercio internacional y sobre la forma como aparece consagrada en el Orden Jurídico Comunitario Andino, entre otras, en las siguientes sentencias: No. **02-AI-97**, en G.O.A.C. No. 391 de 11 de diciembre de 1998; No. **32-AI-01**, en G.O.A.C. No. 760 de 8 de febrero del 2002; No. **53-AI-99**, en G.O.A.C. No. 778 de 2 de abril del 2002; y No. **14-AN-01**, en G.O.A.C. No. 773 de 18 de marzo del 2002.

Por tanto, si existieren requisitos específicos de origen establecidos para un determinado bien originario de un tercer país al que deba aplicarse la cláusula de más favor, que resultaren más ventajosos, o si se quiere menos exigentes, que los fijados para el mismo bien cuando es originario de alguno de los Países Miembros, éstos están obligados, en virtud del principio de favorabilidad, a reconocer tal circunstancia, en la medida en que tales requisitos así considerados presentan diferencias que se tornan en ventajas o beneficios comprendidos dentro de la regulación de la comentada norma del Acuerdo de Cartagena.

La inclusión en una disposición jurídica de menor jerarquía, como lo es la Resolución 565 de la Secretaría General, de tal apreciación limitativa del contenido y alcance de la norma superior, así aquella se encuentre contenida sólo en la parte motiva del acto, representa una violación del precepto contenido en el artículo 155 del Acuerdo de Cartagena y es determinante de la anulación del acto administrativo que la contiene; máxime que, en adición a lo anterior, la aludida circunstancia apareja también, según se verá más adelante, el vicio de motivación indebida del acto jurídico demandado.

3. Indebida o errónea motivación del acto acusado.

El cargo de indebida o errónea motivación es planteado por el actor con la manifestación concreta de que *“al haber sido interpretada por la Secretaría General la Sentencia 65-AN-2000, pertinazmente fuera de su curso... no han nacido a la vida del Derecho Comunitario modificaciones ulteriores, contestes y concordes con la derogatoria del artículo 3 de la Resolución 487, que justifiquen las razones dadas para su extinción, de resultas de lo cual es absolutamente nula la Resolución 565 del litigio”*; apoyándose en criterios del Tribunal expresados en la sentencia 04-AI-97, conforme a los cuales la carencia de una efectiva y real motivación o la inserción de *“disgregaciones que sólo conduzcan a que los hechos no concuerden con el objetivo o esencia de la norma impugnada, o que estén tergiversados, alterados o interpretados erróneamente, lleva a la nulidad del acto”*.

Para rebatir el cargo la demandada expone que aunque inicialmente consideró que el artículo 155 incluía como condición más favorable a las normas de origen, se acogió a lo indicado en la sentencia dictada por el Tribunal Andino de Justicia dentro del proceso 65-AN-2000, para modificar lo previsto en la Resolución 481, toda vez que lo dicho en ella en el sentido de que los requisitos de origen no constituyen una ventaja, sino que son una condición previa para que un producto pueda tener acceso a los beneficios derivados del programa de liberación, *“obligó a la Secretaría a revertir su opinión inicial”*; expresando a renglón seguido que *“se limitó a ejercer la facultad prevista en el artículo 30, literal a) del Acuerdo de Cartagena a efectos de velar por el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario y ejecutar de esta manera el mandato del Tribunal contenido en la sentencia 65-AN-2000”*, reafirmando su criterio de que una de las razones jurídicas que respalda el cambio de opinión que se refleja en el acto acusado la constituye el hecho de que: **“El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en su calidad de intérprete de las normas del ordenamiento jurídico**

comunitario ha señalado que las normas de origen no constituyen una ventaja, sino que constituyen condición previa para acceder a la zona de libre comercio y poder beneficiarse del Programa de Liberación” (negrillas en el texto original).

Frente a tales argumentos y contraargumentos, lo primero que tiene que precisar el Juez comunitario es que nunca ha afirmado en alguna de sus providencias y por tanto, tampoco en la sentencia 65-AN-00, aludida por la Secretaría General que *“el requisito específico de origen no constituye una ‘ventaja’ en los términos previstos en el artículo 155 del Acuerdo de Cartagena”*, como lo asevera paladinamente la Secretaría General que lo hizo, en el considerando tercero de la Resolución 565 demandada, con miras a justificar que se *“han operado modificaciones de orden legal que hacen inaplicable el artículo 3 de la Resolución 487”*, lo cual determina la necesidad de que se *“modifique o derogue el mencionado artículo, a fin de evitar confusiones e incertidumbre jurídica”*.

En efecto, el criterio que ha sostenido el Tribunal acerca del contenido y alcance del principio de favorabilidad y trato igualitario que se plasma en la cláusula de más favor, consagrada en el artículo 155 del Acuerdo de Cartagena, es el que se ha dejado expuesto líneas arriba y que ahora se ratifica y en donde no se establecen, como no podría hacerlo, limitaciones o restricciones como las que la Secretaría General le endilga al Tribunal haber efectuado y que fueron determinantes para obligarla a revertir su opinión inicial sobre dicha materia.

De otra parte, precisa el Tribunal que aunque en la resolución acusada no se menciona la providencia en la cual se haya consagrado por el Juez comunitario la interpretación limitativa según la cual *“el requisito específico de origen no constituye una ‘ventaja’ en los términos del artículo 155 del Acuerdo de Cartagena”*, en la contestación de la demanda se aclara que fue *“...lo dicho por el Tribunal en la Sentencia 65-AN-2000 (lo que) obligó a la Secretaría General a revertir su opinión inicial”*; identificando a renglón seguido el párrafo dentro del cual supuestamente se habría plasmado la regla jurisprudencial, al decir que: *“En efecto, la sentencia del Tribunal en el proceso 65-AN-2000 menciona que, ‘Queda igualmente claro, que el cumplimiento de una u otra opción, a elección del fabricante del producto final, la película de polipropileno biorientado, en los términos establecidos por los artículos primero y segundo de la Decisión (sic) 306, según el caso tiene el efecto indiscutible de que ese producto terminado califica origen y queda, en consecuencia, habilitado para beneficiarse al momento de su exportación, de las ventajas del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena y, obviamente, a partir del año 1992, de la Zona de Libre Comercio, en el evento de que ese comercio esté dirigido a los Países Andinos que la constituyen”* (negrillas en el texto).

Sorprende al Tribunal que la Secretaría General haya podido deducir del párrafo transcrito que *“el requisito específico de origen no constituye una ‘ventaja’ en los términos del artículo 155 del Acuerdo de Cartagena”*, y que con fundamento en esta equivocada deducción haya procedido a motivar actuaciones jurídicas tendientes a modificar el ordenamiento jurídico comunitario.

De otro lado el demandante argumenta que la Resolución 565 que impugna, contiene una premisa menor carente de motivación, en cuanto, la Secretaría General argumenta que al haberse expedido la Resolución 543, se produce una colisión con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 487, perdiendo el último de éstos eficacia debido a que han desaparecido sus fundamentos de hecho y de derecho, fundamento éste que estima equivocado ya que *“la Resolución 543 que se emplea para deducir colisiones, no hace parte del ordenamiento jurídico. En cuanto ella... es el soporte que contiene la revocatoria del Dictamen de incumplimiento 01-2001, por lo que mal puede superponerse a la Resolución 487”*; agregando que la resolución impugnada establece en el quinto considerando *“que habiendo operado modificaciones de orden legal que hacen inaplicable el artículo 3° de la Resolución 487, es necesario que esta Secretaría modifique o derogue el mencionado artículo, a fin de evitar confusiones e incertidumbre jurídica”*, frente a lo cual aduce que por ser la modificación esgrimida por la Secretaría, una mera opinión, que no integra el orden jurídico comunitario, no cabe ser blandida, para dejar sin efectos un acto que muy por el contrario, sí estaba a cobijo de una presunción de legalidad y validez. Aduce con respecto a lo anterior que *“los dictámenes de incumplimiento proferidos por la Secretaría General no hacen parte del orden jurídico intraregional”*, citando en tal sentido algunos apartes de la sentencia correspondiente al Proceso 72-AI-2001, en la cual el Tribunal definió jurisprudencialmente la naturaleza jurídica de tales dictámenes.

Al cargo así formulado responde la Secretaría General anotando que este argumento está basado en una confusión, toda vez que la Resolución 565, impugnada modificó el artículo tercero de la Resolución 487 que suspendía el requisito específico de origen, no porque chocara con el dictamen de la propia Secretaría General, sino porque tal y como lo expresó en los propios considerandos de la Resolución 565, habían desaparecido sus fundamentos de hecho y de derecho. Afirma, además, la demandada, que la modificación contenida en la Resolución 565 se ajusta a su competencia puesto que la Secretaría General de conformidad con la Decisión 416 es competente para aprobar y modificar los requisitos específicos de origen aplicables al comercio comunitario, y en atención además a que la modificación *“se hizo para acoger la interpretación del Tribunal de Justicia emitida en su sentencia del proceso 65-AN-2000”*.

Al respecto el Tribunal considera:

Debe destacarse en primer lugar la insistencia de la demandada en reiterar que la modificación que se hace por la Resolución 565 de lo establecido en la Resolución 487 se motiva en su afán de acoger la *“interpretación del Tribunal de Justicia emitida en su sentencia del proceso 65-AN-2000”*, reiteración que constituye un reconocimiento expreso de la entidad emisora del acto impugnado de que su expedición fue determinada, en todo o en parte, por la razón aludida, la cual como ha quedado demostrado no corresponde a la realidad de los hechos, es equivocada, ocasionando el vicio de indebida motivación generador de la nulidad del acto en que se presenta.

Pero además, la evidencia documental contradice lo afirmado por la Secretaría General cuando trata de demostrar que la modificación de la Resolución 487 estuvo

exclusivamente determinada por la *“interpretación del Tribunal”* y que nada habría tenido que ver a tal propósito la Resolución 543, revocatoria del Dictamen de incumplimiento No. 01-2001. En efecto, es claro el tenor literal del considerando quinto de la Resolución 565 demandada, al explicitar como otro de los fundamentos o motivos que determinan su expedición el hecho de *“Que al haberse expedido la Resolución 543, se produce una colisión con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 487, perdiendo el último de éstos eficacia debido a que han desaparecido sus fundamentos de hecho y de derecho”*. Entiende el Tribunal que el texto transcrito expresa, sin lugar a dudas, que la pérdida de eficacia, por desaparición de sus fundamentos de hecho y de derecho, de lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 487 se genera al haberse expedido la Resolución 543 al colidir ésta con aquélla. La nitidez de esta lectura resplandece con la del considerando sexto que reitera *“que habiendo operado modificaciones de orden legal que hacen inaplicable el artículo 3° de la Resolución 487, es necesario que esta Secretaría modifique o derogue el mencionado artículo, a fin de evitar confusiones e incertidumbre jurídica”*. Así las cosas, se pregunta el Tribunal a qué *“modificaciones de orden legal que hacen inaplicable el artículo 3° de la Resolución 487”* se refiere la resolución, diferentes a las que hipotéticamente hubieran podido producir la colisión al expedirse la Resolución 543. ¿Será, acaso, que la Secretaría General atribuye dicho carácter a la supuesta jurisprudencia del Tribunal?. Existen tales modificaciones de orden legal. ¿Cuál es el instrumento legislativo que las contiene?. Para responder a tales interrogantes basta evidenciar que los considerandos de la Resolución 565 hacen mención al hecho de que las denominadas modificaciones de orden legal derivan, bien de la interpretación atribuida al Tribunal respecto del alcance del artículo 155 del Acuerdo de Cartagena, ora del efecto que sobre el artículo 3 de la Resolución 487 genera la expedición de la Resolución 543. Y para concluir que se equivoca palmariamente la Secretaría General al atribuirle dicho carácter a tales instrumentos basta decir que, de un lado, la jurisprudencia, aún la verdadera, y no como la del caso de autos inexistente, no es equivalente a la ley; no la modifica ni la deroga; es tan sólo un instrumento en el proceso de aplicación o de ejecución de la norma jurídica y, de otro lado, que una resolución como la 543, revocatoria de un dictamen de incumplimiento, destinada a emitir una opinión sobre la conducta concreta de un País Miembro dentro de un procedimiento prejudicial, por su naturaleza totalmente desprovista de contenido legislativo, no puede reputarse como generadora de colisiones con otra, ella si de naturaleza legislativa, capaces de hacer desaparecer sus fundamentos de hecho y de derecho.

Considera el Tribunal, en resumen, que cuando la Secretaría General fundó la resolución acusada en el argumento relativo a la pretendida ocurrencia de cambios de orden legal, por la apreciación equivocada que hizo del contenido y de los efectos de su propia Resolución No. 543 y de la sentencia del Tribunal, incurrió en el vicio de falso supuesto de derecho, que como se dejó expuesto, es causal de anulación de los actos administrativos.

Las apreciaciones anteriormente consignadas validan la argumentación del demandante en orden a demostrar que la Resolución 565 demandada, adolece del vicio de errónea o indebida motivación, razón esta que, igualmente, es determinante de la nulidad de dicho acto jurídico.

4. Efectos de la Resolución 565, impugnada, sobre el requisito de origen contemplado en la Resolución 306 de la Junta del Acuerdo de Cartagena.

La demandante aduce que la Secretaría General excusa la expedición de la Resolución 565, en el supuesto de haberse operado modificaciones que hacen inaplicable el artículo tercero de la Resolución 487, por el cual se suspendió, luego de muchas tautologías, la norma de origen para la película de polipropileno biorientado, contenida en la Resolución 306 de la Junta del Acuerdo de Cartagena y considera además, que las modificaciones realizadas constituyen una interpretación errónea y fraccionada de la sentencia proferida dentro del Proceso 65-AN-2000, la misma que sirvió de base para el dictamen de incumplimiento 01-2001, *“y de este modo predicar que ningún favor o ventaja le es aplicable a la película de polipropileno biorientado manufacturada en la subregión, aún en desmedro de la distribución equitativa de los beneficios producto de la integración, verbigracia, los beneficios derivados de los acuerdos de alcance de complementación económica suscritos a la sombra de la Decisión 322”*.

A este cargo responde la entidad demandada puntualizando que no encuentra en la demanda ningún elemento para declarar la nulidad impetrada, salvo que se pueda considerar como tal la afirmación de que a la película de polipropileno biorientado le corresponde en su comercialización un trato equitativo e igualitario sea que provenga de las naciones ALADI o que sea elaborada dentro del territorio andino, pero que no obstante el haber sido compartido dicho criterio por la Secretaría General, el argumento carece de sustento puesto que el Tribunal, en su sentencia 65-AN-2000, *“se manifestó en el sentido que el origen no es una ventaja, favor, franquicia, inmunidad ni privilegio, sino una condición previa para que un producto disfrute de los beneficios del Acuerdo de Cartagena”*.

Considera el Tribunal:

Es claro que, derogado el artículo 3 de la Resolución 487 con la irregular expedición de la 565, motivada como se ha visto en hechos y razones carentes de realidad, se produce la cesación de la suspensión del requisito específico de origen que por medio de tal norma se había decretado, con lo cual se restablecen las condiciones establecidas en la Resolución 306 modificada, en sus artículos 1 y 2 por la mencionada 487. Si como se advierte, el derogado artículo tercero disponía *“Suspender la aplicación del requisito específico de origen establecido en la Resolución 306 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, modificada por la presente Resolución, a las exportaciones destinadas a los Países Miembros que hayan otorgado condiciones de origen más favorables a terceros para la película de polipropileno biorientado, en tanto subsistan dichas condiciones”*, el efecto logrado con la derogatoria no es otro que el de impedir la aplicación de aquellas ventajas o condiciones más favorables concedidas a terceros países, restableciendo la exigencia del requisito específico de origen fijado en la 306, lo cual, de nuevo, se pretende justificar en la supuesta limitación introducida a la cláusula de más favor por el Tribunal en su sentencia 65-AN-2000. Como tal limitación no ocurrió, y no podría haber ocurrido, el efecto logrado con la expedición de la Resolución 565 agravia las normas

del Acuerdo de Cartagena relativas al principio de favorabilidad y trato igualitario, consagradas en su artículo 155.

5. Costas.

Toda vez que según lo considerado en la sentencia, habrá de darse prosperidad a las súplicas de la demanda acerca de la nulidad de las normas acusadas, y como quiera que la actora ha solicitado expresamente que *“se tasen las costas y se condene a la demandada a su pago”*, el Tribunal habrá de acceder también a esta pretensión.

Por todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,

Administrando justicia en nombre y por autoridad de la Comunidad Andina y en ejercicio de la competencia que le asigna la Sección Primera, del Capítulo III, de su Tratado de Creación.

DECIDE:

PRIMERO: Declarar nula la Resolución No. 565, emitida por la Secretaría General de la Comunidad Andina el 21 de noviembre del año 2001, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, No. 733 de 22 de noviembre del 2001.

SEGUNDO: Esta sentencia surte efectos a partir de la fecha de expedición de la resolución anulada.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia con el procedimiento establecido por el artículo 98 del estatuto del Tribunal, y, remítase copia certificada de la misma a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Rubén Herdoíza Mera
PRESIDENTE

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Walter Kaune Arteaga
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

N° 0112

**EL CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO**

Visto el informe IC-2003-447 de 10 de noviembre del 2003 de la Comisión de Turismo.

Considerando:

Que los artículos 89 y 90 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el artículo 8, numeral 13 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, otorgan al Concejo Metropolitano la facultad de organizar a base de sus miembros las comisiones permanentes de dicho órgano;

Que el Concejo Metropolitano, con fecha 14 de septiembre del 2001, expide la Ordenanza Metropolitana C-057 que reformó el párrafo 7 de la Sección VII del Capítulo I del Título I, del Libro Primero del Código Municipal, que trata de la Comisión de Turismo, con la finalidad de ampliar los objetivos y atribuciones de dicha comisión;

Que la empresa privada, las cámaras y gremios artesanales, entre otros actores productivos de la ciudad y las dependencias municipales pertinentes, aspiran a tener una contraparte en el seno del Concejo Metropolitano que les permita impulsar y facilitar la presentación de propuestas de desarrollo económico para el territorio del Distrito;

Que la ciudad de Quito es el principal centro de decisión pública, financiera y académica del país, y uno de sus más importantes polos productivos, en constante crecimiento turístico, agrícola, ganadero, agroindustrial, comercial, manufacturero y artesanal, de cultura y esparcimiento, así como de pequeña, mediana y gran industria;

Que cada vez más las ciudades del mundo compiten entre sí por su posicionamiento comercial, industrial y productivo, por tanto la Administración Municipal va a la vanguardia de las tendencias globales que hacen que las municipalidades sean antes que facilitan instalar políticas, estrategias y programas de desarrollo económico a escala local;

Que el Concejo Metropolitano ha creado un conjunto de corporaciones dirigidas a mejorar la calidad de vida de la población, a través de la promoción turística, la industria competitiva de la confección, la promoción económica y generación de empleo; así como otras que le sitúan globalmente a la ciudad como un polo productivo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 64, numeral 1, 89 y 90 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y los numerales 1 y 13 del artículo 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

Expide:

LA ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATIVA DE LA C-057 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, RELACIONADA CON LA COMISION PERMANENTE DE TURISMO DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO.

Art. 1.- Sustitúyese en el artículo I.1 del Código Municipal el texto del literal K) por el siguiente: "Comisión de Economía Local y Turismo".

Art. 2.- En el Título I, Capítulo I, Sección VII del Libro Primero del Código Municipal, sustitúyese el párrafo 7 que trata de la Comisión de Turismo, reformado con Ordenanza Metropolitana C-057 del 14 de septiembre del 2001, con el siguiente texto:

"Párrafo 7**DE LA COMISION DE ECONOMIA LOCAL Y
TURISMO**

Art. Créase la Comisión Especial Permanente de Economía Local y Turismo la misma que estará integrada por cinco Concejales con voz y voto designados por el Concejo Metropolitano de Quito, de conformidad con la Ley de Régimen Municipal, además incorpórense a esta Comisión con derecho a voz:

- a) El Director Metropolitano de Desarrollo Sustentable o su delegado; y,
- b) Los Directores Ejecutivos de las Corporaciones de Turismo, Industria Competitiva de la Confección y de Promoción Económica y Generación de Empleo.

Art. La Comisión, a criterio de su Presidente o por pedido de alguno de sus miembros, podrá invitar a autoridades y representantes vinculados con las ramas de actividad económica y productiva tanto del sector privado como público, para que participen en sus sesiones cuando los temas a tratarse así lo requieran.

Art. El quórum para las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión será de tres Concejales miembros de esta Comisión.

Art. La Comisión de Economía Local y Turismo tendrá las siguientes funciones y objetivos:

a) Funciones:

- 1.- Proponer al Concejo las políticas, normas, planes, programas y proyectos que se desarrollen en materia económica y turística a nivel local, para su conocimiento y aprobación.
- 2.- Conocer los indicadores económicos básicos del Distrito Metropolitano para la toma de decisiones.
- 3.- Promover la adecuación de los programas de estudios universitarios y técnicos, a los requerimientos productivos de la ciudad, para que permitan asegurar plazas de trabajo armoniosas entre oferta y demanda.
- 4.- Velar por el cumplimiento de las normas municipales establecidas sobre el desarrollo económico local y turístico e informar de sus resultados al Concejo Metropolitano, proponiendo, de ser el caso, las medidas necesarias.
- 5.- Facilitar las herramientas necesarias para la eficiente gestión municipal de las competencias asumidas.

- 6.- Las demás atribuciones que las leyes, reglamentos, ordenanzas y resoluciones lo permitan.
- 7.- Proponer al Concejo Metropolitano se dicten las normas correspondientes que en su ámbito sean aplicables al quehacer turístico.
- 8.- Conocer el inventario de los sitios de interés turístico, el catastro de establecimientos turísticos y la calificación y clasificación de prestadores de servicios turísticos;

b) Objetivos Generales:

- 1.- Concertar políticas para el desarrollo económico local y turístico del Distrito Metropolitano de Quito, y una vez instaladas, realizar su fiscalización en el ámbito municipal, así como su acompañamiento y seguimiento en el ámbito público y privado.
- 2.- Conocer, calificar y presentar propuestas de normativa municipal, dirigidas a la promoción económica, turística y generación de empleo, con concertación pública y privada, que sirva de base para el desarrollo económico de la ciudad, de acuerdo con los procesos de globalización.
- 3.- Contar con los recursos necesarios para su funcionamiento y el ejercicio de las actividades de fiscalización, acompañamiento y seguimiento, los mismos que podrán ser provistos también a través de organismos de cooperación nacionales e internacionales; y,

c) Objetivos Específicos:

- 1.- Apoyar, promover y facilitar el desarrollo del turismo en el Distrito Metropolitano, actividad prioritaria por su generación de empleo y divisas.
- 2.- Facilitar las condiciones necesarias para que las micro, pequeñas y medianas empresas; así como la industria innovadora, desarrollen sus actividades de manera competitiva y armoniosa.
- 3.- Apoyar la creación o el mejoramiento de los servicios relacionados con la generación de empresas y negocios rentables y competitivos.
- 4.- Facilitar la generación de empleo y autoempleo, con especial énfasis para los sectores menos atendidos.
- 5.- Apoyar las gestiones públicas y privadas dirigidas a la canalización de recursos para las unidades productivas micro, pequeñas y medianas; así como incentivar la instalación de grandes industrias innovadoras.
- 6.- Fomentar la canalización de recursos financieros reembolsables y no reembolsables, así como técnicos, para la inversión en el territorio del Distrito y establecer nuevos mecanismos de concertación pública y privada para generar procesos productivos innovadores y fortalecer los ya existentes.

- 7.- Recomendar programas de educación turística a fin de incorporar a la población como parte activa de esta ocupación”.

Art. 3.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 11 de diciembre del 2003.

f.) Andrés Vallejo Arcos, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Certificado de Discusión

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 20 de noviembre y 11 de diciembre del 2003.- Quito, a 24 de diciembre del 2003.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Alcaldía del Distrito Metropolitano.- Quito, 24 de diciembre del 2003.

Ejecútese.

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

Certifico.- Que la presente ordenanza fue sancionada por el Gral. Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano, el 24 de diciembre del 2003.

Quito, 24 de diciembre del 2003.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.

Quito, a 22 de enero del 2004.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE PORTOVIEJO**

Considerando:

Que la H. Corporación Municipal, dictó la Ordenanza de determinación y recaudación de basura, la misma que fue publicada en el Registro Oficial No. 93 de fecha diciembre 20 de 1996;

Que la Ordenanza reformativa y codificatoria a la Ordenanza de determinación, recaudación de la tasa de recolección de basura y aseo público del cantón Portoviejo, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal de

Portoviejo en sesiones ordinarias de los días 28 de diciembre del 2001 y 10 de julio del 2002 siendo aprobada definitivamente en la última de las sesiones anotadas;

Que es necesario crear una Ordenanza reformativa para actualizar cobros que equiparen el costo elevado del barrido de las calles, adecentamiento y limpieza de parques, parterres, mercados, camales y cementerios, recolección de basura y tratamiento, en la disposición final de las mismas acorde con la dolarización;

Que es obligación del Gobierno Municipal de Portoviejo a través de la EMASEP, generar rentas propias que permitan el mejoramiento de la cobertura y eficiencia de los servicios de aseo público;

Que para el cobro de la tasa de aseo debe involucrarse al sector del comercio informal, mediante pagos directos, recaudados por la Tesorería de EMASEP, dado a que ellos son generadores de una gran cantidad de basura. Que del estudio y análisis técnico y económico realizado por la EMASEP se establece un déficit en la reposición de sus activos fijos y en el mantenimiento del sitio final donde se hace el tratamiento y disposición de los desechos sólidos, porcentaje que supera un 65% de lo que se recauda;

Que la tasa debe considerar la cantidad y calidad de los residuos sólidos así como la capacidad económica de los generadores de los mismos;

Que mediante oficio No. 0037 SGJ-2004 de fecha 8 de enero del 2004, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, emite dictamen favorable a la presente ordenanza; y,

Que en uso de las atribuciones que le confieren los Art. 397 y 398, literal g) de la Ley del Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza reformativa codificatoria a la Ordenanza de determinación y recaudación de la tasa por recolección de basura y aseo público.

Art. 1.- **OBJETIVO DE LA TASA:** De conformidad con las normas constantes en el literal g) de los Arts. 398 y 397 de la Ley de Régimen Municipal establece la presente tasa con la que el Municipio del Cantón Portoviejo retribuirá el costo de los servicios de recolección de basura.

El objetivo de la tasa es retribuir a la Municipalidad de Portoviejo a través de la EMASEP los costos que demanden los servicios de barrido de calles, recolección de basura, tratamiento y disposición final de las mismas que se generen en su cantón.

Art. 2.- **HECHO GENERADOR:** Constituye el costo por recolección de basura que efectúa la Municipalidad a través de la EMASEP por la prestación efectiva del servicio a todas las personas naturales o jurídicas del cantón Portoviejo.

Art. 3.- **EXIGIBILIDAD:** Los sujetos pasivos de esta tasa deberán satisfacer la misma mensualmente.

Art. 4.- **SUJETO ACTIVO:** La I. Municipalidad del Cantón Portoviejo, a través de la EMASEP; es la entidad acreedora de la tasa de recolección y disposición de basura en el cantón Portoviejo.

Art. 5.- **SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos de la tasa, las personas naturales o jurídicas quien o quienes, como contribuyentes o responsables deben satisfacer el consumo de energía eléctrica dentro del cantón Portoviejo.

Art. 6.- **BASE IMPONIBLE Y TARIFA:** La base imponible para la determinación de la tasa se considerará el número de usuarios en función al costo del servicio de aseo y recolección, estableciéndose la respectiva tasa tal como lo indica el anexo No. 1 y 2, y se aplicará de acuerdo a la siguiente tabla:

TASA DE ASEO

ABONADOS	No. ABON.	TASA	TOTAL
R 1 RESIDENCIAL	18.635,00	1,49	27.766,15
R 2 RESIDENCIAL	10.458,00	2,49	26.040,42
R 3 RESIDENCIAL	2.364,00	3,00	7.092,00
RT RESIDENCIAL TEMPORAL	5,00	2,49	12,45
IA INDUSTRIA ARTESANAL	3,00	4,50	13,50
AS. ASIST. SIN DEMANDA	19,00	4,58	85,50
B.P. BENEFICIENCIA PUBLIC. 1	95,00	4,50	427,50
C1 C2 C3 COMERCIALES 1	2.396,00	4,50	10.782,00
INDUSTRIA 1	124,00	15,00	1.860,00
INDUSTRIA 2	2,00	250,00	500,00
INDUSTRIAL 3	44,00	200,00	8.800,00
E.B. EST. BOMBA 1	53,00	5,00	265,00
E.B. EST. BOMBA 2	2,00	10,00	20,00
AS. ASIST. SOCIAL 1	5,00	20,00	100,00
AS. ASIST. SOCIAL 2	3,00	100,00	300,00

ABONADOS	No. ABON.	TASA	TOTAL
B.P. BENEFICIENCIA PUBLICO 1	34,00	12,00	408,00
B.P. BENEFICIENCIA PUBLICO 2	28,00	100,00	2.800,00
C1 C2 C3 COMERCIAL 2	128,00	15,00	1.920,00
C1 C2 C3 COMERCIAL 3	124,00	55,00	6.820,00
E3 30 ENT. OFICI. 1	46,00	20,00	920,00
E3 EO ENT. OFICI. 2	24,00	100,00	2.400,00
COMERCIALES INFORMALES	400,00	3,00	1.200,00
	34.992,00		100.532,52
25% MOROSIDAD			25.133,13
T. RECIBIR			75.399,39

Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas sin excepción pagarán la tarifa fijada en la presente ordenanza. Los comerciantes informales lo harán mediante cobro directo, recaudados por la Tesorería de la EMASEP. De acuerdo al catastro realizado por ésta.

Art. 7.- RECAUDACION: La recaudación de la tasa será mensual y se hará directamente o por medio de agente de percepción que se establezcan para el efecto. En razón del vínculo de la tasa de recolección de basura y aseo público con el consumo de energía eléctrica se constituye en agente de percepción a la Empresa Eléctrica de Manabí (EMELMANABI) o a las empresas que le sustituyan y presten este servicio en el cantón. El agente de percepción retendrá mensualmente por su gestión, un porcentaje del monto total recaudado, que se fijará de común acuerdo entre las partes.

Los valores recaudados a favor de la Municipalidad de Portoviejo serán entregados a la EMASEP, el 15 de cada mes.

Igualmente la Empresa Eléctrica de Manabí (EMELMANABI), remitirá a la Dirección Financiera de la EMASEP los diferentes listados, facturación de consumo de energía eléctrica y tasa de recolección y de disposición de basura.

Art. 8.- EXENCIONES: Conforme a lo previsto en el primer inciso del Art. 4 del Código Tributario y el Art. innumerado agregado al 397 de la Ley de Régimen Municipal con el Art. 119 del Decreto Legislativo N° 104, publicado en el Registro Oficial No. 315 de 20 de agosto de 1982, no existe exención de esta tasa a favor de persona natural o jurídica alguna, consecuentemente al Estado y demás entidades del sector público, que realicen el hecho generador deberán también satisfacer el tributo establecido en esta ordenanza.

Art. 9.- NORMAS APLICABLES: Son aplicables para la recaudación de esta tasa las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen Municipal y Código Tributario.

Art. 10.- MANEJO Y DESTINO: Los dineros recaudados por la aplicación de la presente ordenanza serán manejados por la Municipalidad de Portoviejo a través de la EMASEP y se destinará para financiar todo gasto de cobertura, ampliación y mejoramiento de los servicios y recolección de basura y barrido de calle.

Art. 11.- DEROGATORIA: Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente ordenanza.

Art. 12.- VIGENCIA: La presente ordenanza estará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta que se realicen los ajustes técnicos y operativos necesarios con la Empresa Eléctrica de Manabí (EMELMANABI) y concretar los preceptos de esta ordenanza, se continuará aplicando el sistema tarifario vigente hasta antes de la aprobación de este instrumento legal.

El cuadro de tasa por concepto de recolección y disposición de basura que corresponde al artículo 6, deberá revisarse cada 2 (dos) años, previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 397 de la Ley de Régimen Municipal.

Serán sujetos pasivos del cobro de esta tasa, los comerciantes informales.

Dado en la sala de sesiones de la Ilustre Corporación Municipal, a los treinta días del mes de octubre del dos mil tres.

f.) Ing. Julio Sabando Vélez, Vicealcalde del cantón.

f.) Lcdo. Carlos Vélez Verduga, Secretario Municipal.

Que la presente Ordenanza reformativa, codificatoria a la Ordenanza de determinación y recaudación de la tasa de recolección de basura y aseo público del cantón Portoviejo, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal en sesiones ordinarias de los días 9 y 30 de octubre del 2003, siendo aprobada definitivamente en la última de las sesiones mencionadas.

f.) Lcdo. Carlos E. Vélez Verduga, Secretario Municipal.

VICEALCALDIA DEL CANTON PORTOVIEJO.- En Portoviejo, a los cuatro días del mes de noviembre del dos mil tres, a las 10h50 minutos de conformidad a lo que dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, elévase al Alcalde para su sanción, en tres ejemplares la presente Ordenanza reformativa, codificatoria a la Ordenanza de determinación y recaudación de la tasa de recolección de basura y aseo público del cantón Portoviejo.

- f.) Ing. Julio Sabando Vélez, Vicealcalde del cantón.
f.) Lcdo. Carlos Vélez Verduga, Secretario Municipal.

Portoviejo, noviembre doce del dos mil tres, a las doce horas. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 de la Ley Régimen Municipal vigente **SANCIONO** la presente ordenanza y procédase de acuerdo a la ley.

- f.) Dr. Alberto Lara Zevallos, Alcalde.

Lo certifico.

- f.) Lcdo. Carlos Vélez Verduga, Secretario Municipal.

FE DE ERRATAS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio N° T.506-SGJ-04-3779
Quito, a 23 de enero del 2004

Señor Doctor
Jorge Morejón
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su despacho

De mi consideración:

En el Art. 22 literal f) del Decreto Ejecutivo N° 1040, publicado en el Registro Oficial N° 212 de 17 de noviembre del 2003, involuntariamente se ha deslizado un error mecanográfico donde dice "ASECUT" debería decir "ASEACI", razón por la cual solicito se sirva autorizar la publicación como fe de erratas.

Con sentimientos de mi distinguida consideración.

Atentamente,

f.) Guillermo Santa María Suárez, Subsecretario General de la Administración Pública.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 1.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2004.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Subsecretaría de Presupuestos**, publicada el 26 de enero del 2004, valor USD 6.00.

la misma que se encuentra a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 330 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 801.



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Venta en la web del Registro Oficial

www.tribunalconstitucional.gov.ec

Las autoridades del Registro Oficial se reservan el derecho de iniciar las acciones legales pertinentes en contra de las personas o empresas que sin autorización vendan, publiquen o comercialicen versiones no autorizadas del Registro Oficial.

"La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República. La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho Registro Oficial". **Art. 5 Código Civil.**

"La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces". **Art. 6 Código Civil.**